



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 150013333015 2015 00041 00

**Demandante:** MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA

**Demandado:** CARLOS JULIO AVENDAÑO HERNÁNDEZ y CARLOS ALBERTO OTÁLORA  
AVENDAÑO

**Medio de Control:** REPETICIÓN

Mediante providencia de veintiuno (21) de mayo de 2021, fueron resueltas las excepciones previas formuladas por la parte demandada. (fls. 169-172)

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se dan los presupuestos para emitir sentencia anticipada en este momento procesal, se seguirá el procedimiento fijado para los procesos ordinarios en la Ley 1473 de 2011, correspondiendo fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja,

### **RESUELVE**

- 1. FIJAR** como fecha para realizar la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, el día 8 de septiembre de 2021, a las 09:00 a.m., la cual se convocará para ser realizada a través de *lifesize*.
- 2.** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura –*lifesize*–, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos.

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente y/o a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

Las partes deberán aportar al correo [j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído la dirección electrónica en la que desean recibir la invitación y suministrar los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.

De no recibir respuesta en el término señalado, se procederá a requerir **por Secretaría** por una sola vez, sin necesidad de auto que lo ordene y dejará constancia de ello en el expediente.

- 3. REQUERIR** a la apoderada del señor CARLOS JULIO AVENDAÑO HERNÁNDEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, aporte al expediente el correo electrónico y número de teléfono, de su representado, de quien solicitó su declaración de parte en la contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19675874e64f6fde6a2ed0144f2d202503e707f5e412ba62e56870efdcc5189**

Documento generado en 25/06/2021 04:08:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación:** 150013333002-2016-00170-00  
**Ejecutante:** MARÍA ELENA SIERRA SOLER  
**Ejecutado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de control:** EJECUTIVO (cuaderno medida cautelar)

Se encuentra el proceso al Despacho para pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, que tiene por objeto la presentación de recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de veintiocho (28) de mayo de 2021, a través del cual se negó una medida cautelar de embargo y retención de dineros. (fls. 33-48 C. medida cautelar)

El recurso de reposición resulta procedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, conforme al cual: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*, en concordancia con el artículo 318 y 322 del CGP, dado que esta última norma en su numeral 2°, dispone:

*2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

### **Motivos del Recurso de Reposición**

El apoderado de la parte actora, arguye como sustentación de su recurso, los argumentos que se sintetizan a continuación:

*Se advierte que al realizar un análisis la sentencia proferida por el Juzgado (10) Oral del Circuito de Tunja, el 01/11/2013 y por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 24/04/2014, se condenó a LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en consecuencia, el MEN fue integrado a la demanda ejecutiva administrativa de la referencia, como quiera que por la naturaleza de la relación jurídica está compareciendo, ya que mediante auto del 08/06/2017 se libró mandamiento ejecutivo en su contra y hasta la fecha permanece vinculado como contradictorio.*

*En consecuencia, resulta procedente la medida cautelar en su contra, más cuando el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la fecha no ha cumplido con las órdenes impuestas al interior del proceso.*

*Por otro lado, se niega la medida cautelar respecto de las cuentas de la FIDUPREVISORA S.A. en las que se administra los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto se informó que son “Recursos incorporados en el presupuesto general de la nación y recursos de sistema general de participaciones-SGP”, de acuerdo a lo certificado por el banco BBVA.*

(...)

*La decisión de negar el decreto de las medidas cautelares sobre las cuentas No. 00130309000200009033; 00130311000100017677; 00130311000200154009; 00130309000200004422 y 00130309000200035293 en cabeza de la FIDUPREVISORA S.A. con Nit. 860.525.148-5 como administradora de los recursos del FONDO NACIONAL*

*DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contraviene abiertamente la línea jurisprudencial aplicable, y los presupuestos consagrados por la Corte Constitucional. Es relevante destacar que la orden de embargo debe ser acatada aun si recae sobre rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, a pesar de que estas han sido consagradas por la normatividad nacional como bienes inembargables.*

### **Pronunciamiento del despacho**

Desde ahora anuncia el Juzgado que el auto mediante el cual se negó la medida cautelar será confirmado, por las siguientes razones:

En cuanto al primer argumento, relacionado con la exigibilidad de la obligación en contra del Ministerio de Educación Nacional, cabe reiterar la naturaleza jurídica del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual fue creado mediante la ley 91 de 1989, y estableció en el artículo 3º que es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, para lo cual el Gobierno Nacional debía suscribir el contrato de fiducia mercantil.

De igual forma, se estableció en la citada ley, que le corresponde a dicho fondo atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales o nacionalizados que se encontraran vinculados a la fecha de su promulgación y de los docentes que se vincularan con posterioridad a ella, las cuales se reconocen por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, quien delega esa función en los entes territoriales.

En cumplimiento de la ley, el Ministerio de Educación Nacional celebró contrato de fiducia con la Fiduciaria La Previsora S.A., el 21 de junio de 1990, de modo que es al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien le corresponde por disposición legal, atender el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente oficial, y a su vez cuenta con el patrimonio autónomo para cumplir con sus obligaciones, razón por la cual no es procedente acceder a embargar y retener dineros propios del Ministerio de Educación Nacional.

En cuanto a la decisión de negar el embargo de las cuentas de las cuales es titular la FIDUPREVISORA S.A., en las que se administran recursos del FOMAG, la misma se sustentó en certificación expedida por el Banco BBVA, en la cual informó que las cuentas identificadas manejan recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación y recursos del Sistema General de Participaciones.

En ese sentido, la jurisprudencia citada en el proveído impugnado, ha sido diáfana en señalar que existen tres (3) excepciones al principio general de inembargabilidad de los bienes o recursos públicos, a saber: i) la satisfacción de créditos y obligaciones de origen laboral “con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas”; ii) el pago de sentencias judiciales con el objeto de garantizar la seguridad jurídica y el respeto a los derechos reconocidos en dichas providencias y; iii) “los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”<sup>1</sup>.

No obstante, la Corte Constitucional, en torno a la procedencia del decreto de medidas cautelares sobre los recursos del Sistema General de Participaciones, en la sentencia C-1154 de 2008, destacó que la jurisprudencia para entonces había dejado claro que el principio de *inembargabilidad* no era absoluto, sino debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política.

---

<sup>1</sup> Entre otras, las sentencias C-354 de 1997, C-543 de 2013, sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 24 de octubre de 2019, con ponencia del Dr. Martín Bermúdez Muñoz.

Explicó que *“la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros”*.

Que si bien la *“regla general”* adoptada por el legislador era la *“inembargabilidad”* de los recursos públicos del *presupuesto general de la nación*, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>2</sup>; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias<sup>3</sup>; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible<sup>4</sup>.

Siguiendo esta línea argumentativa, consideró *“que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución”*; premisa a partir de la cual indicó que, *“las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”*<sup>5</sup> –Resaltado y subrayado fuera de texto–.

---

<sup>2</sup> La providencia recordó que esta excepción había sido establecida mediante la Sentencia C-546 de 1992, criterio luego reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

<sup>3</sup> Recordó que así había sido establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-354 de 1997, donde declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), *“bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”*. Señaló también la providencia que se viene reseñando, que esta postura jurisprudencial también fue reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

<sup>4</sup> Indicó que esta excepción había sido establecida jurisprudencialmente en la Sentencia C-103 de 1994, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Agregó que esta posición jurisprudencial había sido precisada en la Sentencia C-354 de 1997, en donde se había explicado que la excepción a la inembargabilidad, en caso de existir títulos ejecutivos emanados del Estado, se explicaba *“en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial”*.

<sup>5</sup> Sobre este asunto, la sentencia citó la providencia **C-793 de 2002**, donde se analizó el artículo 18 de la Ley 715 de 2001, relativo a la inembargabilidad de los recursos del SGP destinados a la educación, norma que fue declarada exequible, condicionada a que se entendiera que debía proceder el embargo en casos excepcionales. Así mismo citó la sentencia **C-566 de 2003**, donde la Corte examinó el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, según el cual los recursos del SGP no harían unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y serían inembargables, norma que fue declarada exequible, condicionada a que se entendiera que cabía el embargo excepcional para garantizar obligaciones derivadas de actividades relacionadas con la destinación de los recursos del SGP (salud, educación, saneamiento básico y agua potable). No obstante, excluyó tal condición para el embargo de recursos de propósito general.

De otra parte, ciertamente la sentencia C-1154 de 2008, como lo indicó el apelante, señaló que el Acto Legislativo 4 de 2007 da cuenta de “una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos”, lo cual supone fortalecer el “principio de inembargabilidad” de los recursos del SGP.

Sin embargo, aquella premisa también propende por la conservación de alguna de sus excepciones, cual es “cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”; pues en esta hipótesis con la medida cautelar se garantiza el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos.

En el caso *sub-examine*, el Banco BBVA certificó mediante oficio del 12 de abril de 2021 (fls. 30-31), lo siguiente:

*FIDUPREVISORA S.A NIT. 860.525.148-5, en calidad de administrador de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presentan los siguientes vínculos con nuestra entidad:*

Tipo de producto	Nº cuenta	Estado	Denominación	Presenta embargo	Saldo	Tipo de recursos
AHORROS	00130309000200009033	ACTIVA	INEMBARGABLE	EMBARGADA	143.879.329.16	Recursos incorporados en el presupuesto general de la nación y recursos de sistema general de participaciones-SGP
CORRIENTE	00130311000100002224	ACTIVA	INEMBARGABLE	EMBARGADA	0.00	Recursos incorporados en el presupuesto general de la nación y recursos de sistema general de participaciones-SGP
CORRIENTE	00130311000100017677	ACTIVA	INEMBARGABLE	EMBARGADA	699.864.000.00	Recursos incorporados en el presupuesto general de la nación y recursos de sistema general de participaciones-SGP
AHORROS	00130311000200154009	ACTIVA	INEMBARGABLE	EMBARGADA	235.584.103.409.29	Recursos incorporados en el presupuesto general de la nación y recursos de sistema general de participaciones-SGP
AHORROS	00130309000200004422	ACTIVA	INEMBARGABLE	EMBARGADA	1.608.179.742.46	Recursos incorporados en el presupuesto general de la nación y recursos de sistema general de participaciones-SGP
AHORROS	00130309000200035293	ACTIVA	INEMBARGABLE	N.A.	4.249.410.096.70	Recursos incorporados en el presupuesto general de la nación y recursos de sistema general de participaciones-SGP

Nótese que conforme a la anterior certificación, los recursos depositados en las cuentas respecto de las cuales se solicita la cautela, corresponden al presupuesto general de la nación y sistema general de participaciones, y en este último evento no se aplican las excepciones al principio general de inembargabilidad de los recursos públicos, salvo que las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales están destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico), lo cual no se configura en el presente caso.

De modo que de conformidad con los precedentes jurisprudenciales citados anteriormente, no es procedente el embargo de dichas cuentas, lo cual impone confirmar el proveído impugnado.

El accionante presentó recurso de apelación de forma subsidiaria, el cual resulta procedente, atendiendo que el artículo 243 del CPACA, en su numeral 5º, señala que procede la apelación en contra del auto que deniegue una medida cautelar, y el párrafo 2º de la misma norma indica que en el proceso ejecutivo la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan; y de igual forma que deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

En ese sentido, nos remitimos al Código General del Proceso que en su artículo 321, dispone:

**ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

(...)

8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*

(...)

A su vez el artículo 322 del CGP, establece que la apelación del auto debe ser sustentada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, y será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Visto lo anterior se observa que la providencia recurrida fue notificada por estado N° 35 el 31 de mayo de 2021, y el recurso de apelación se presentó y sustentó, el dos (02) de junio de 2021, es decir dentro del término legal. De igual forma se corrió traslado del recurso entre el 04 y 09 de junio de 2021. (fl. 58)

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación en contra del proveído de fecha veintiocho (28) de mayo de 2021, por ser procedente y haber sido presentado dentro del término legal, en el efecto devolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Despacho,

#### **RESUELVE**

1. No reponer el auto proferido el veintiocho (28) de mayo de 2021, mediante el cual se negó el decreto de medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva.
2. **Conceder** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha veintiocho (28) de mayo de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá en el efecto **devolutivo**, de conformidad con los artículos 321 y 323 del C.G.P.
3. Por Secretaria, y con la colaboración de la oficina del centro de servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá y déjense las constancias y anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase.**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c569897c6b6a48b2aa48c135705d9fd140102aff79d1f534a2b86b1ecdf7ba39**

Documento generado en 25/06/2021 04:08:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 150013333010-2018-00017-00  
**Ejecutante:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**Ejecutado:** CAJA DE COMPENZACION FAMILIAR DE BOYACÁ  
**Medio de control:** EJECUTIVO

Ingresa el proceso al Despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito.

Mediante providencia del 12 de septiembre de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución, a favor del Departamento de Boyacá y en contra de la Caja de Compensación Familiar de Boyacá- COMFABOY, en la forma establecida en el auto de 5 de abril de 2018 (fl. 97-99) modificado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia del 15 de agosto del mismo año (fl. 114-121).

De igual forma, la parte ejecutante, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la providencia por la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, procedió realizar la liquidación del crédito, la cual fue allegada al expediente mediante memorial radicado el 27 de noviembre de 2019 (fl. 144-147)

Con proveído del 12 de febrero de 2020, se dispuso correr traslado de la liquidación del crédito (fl. 148) el cual se efectuó entre el 17 y el 19 de febrero (fl. 150), oportunidad dentro de la cual la parte ejecutada guardó silencio.

Ahora bien, mediante auto del 13 de noviembre de 2020, se ordenó enviar el expediente en calidad de préstamo a la contadora adscrita a la jurisdicción, para que se efectúe la revisión y/o liquidación financiera que corresponda con miras a la verificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso. (fl. 154-155)

Advierte el despacho que en la liquidación presentada por la parte ejecutante se procedió a actualizar la suma de \$594.686.385 y a liquidar los intereses moratorios hasta el mes de noviembre de 2019, cuya suma arroja 1.226.550.699, para un total de 1.869.607.622. (fl. 148), encontrando en dicha liquidación los siguientes desaciertos:

-En primer lugar recuerda el despacho que la sentencia del 6 de junio de 2013, fue proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en vigencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), por lo tanto, frente al cumplimiento de dicha sentencia debe regirse por lo dispuesto en la citada normatividad.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, en la liquidación realizada por el ejecutante cuando realizó el cálculo frente a los intereses moratorios, los mismos no fueron interrumpidos entre el 20 de enero de 2014 (fecha en que vencía el término de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia)<sup>1</sup> y 18 de febrero de 2014 (fecha en que la parte ejecutante solicita el cumplimiento del fallo), lo anterior en cumplimiento del artículo 177 del C.C.A., que dispone lo siguiente:

---

<sup>1</sup> La sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, de fecha 6 de junio de 2013, cobró ejecutoria el 19 de julio del mismo año, como consta a folio 80 del expediente.

*Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.*

-Por otra parte, la tasa del interés del mes de septiembre de 2017, es de 21.48% según certificación del DANE y no 28.98%, como erróneamente la aplico el ejecutante.

-Por último, el ejecutante no desarrolló las fórmulas matemáticas señaladas por la Superintendencia Financiera para convertir la tasa de interés efectiva anual a una tasa efectiva nominal, a efectos de calcular la equivalencia del interés en periodos distintos al de un año, es decir, en meses y días.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 177 del C.C.A., aplicable en este caso, no consagró las tasas de interés comercial o moratorio que se debe aplicar en este caso luego para su determinación se debe acudir a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, de modo que la tasa aplicable para liquidar los intereses de mora que se deben pagar por el retardo en el cumplimiento de los créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias, es la equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para el periodo de mora.

Como la certificación del interés bancario corriente que la Superintendencia Financiera de Colombia, expide para los fines previstos en el artículo 884 del Código de Comercio, se encuentra expresada en una tasa efectiva anual, y como corresponde a una función exponencial, para calcular la equivalencia de la misma en periodos distintos al de un año, esto es, meses o días, no se puede dividir por un denominador, sino que se hace necesario acudir a las fórmulas matemáticas que de tiempo atrás han sido señaladas por la Superintendencia Financiera.

Con base en lo anterior, se tomará en cuenta el valor de la liquidación del crédito efectuada por la contadora (fl. 159), la cual difiere de la liquidación de la entidad ejecutante por las razones antes expuestas.

Debe señalarse que para el cálculo de los intereses moratorios se tomó como extremo inicial el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 20 de julio de 2013, hasta la fecha de liquidación 31 de mayo de 2021, tal como lo ordenó el Tribunal Administrativo de Boyacá en el auto del 15 de agosto de 2018, en el cual se manera textual expresó:

*“Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la Sala concluye que en tratándose de intereses moratorios, i) los mismos resultan ejecutables aunque no se hayan dispuesto expresamente en el texto de la sentencia en tanto operan de pleno derecho, ii) **el pago de los intereses moratorios resulta procedente desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base del título ejecutivo hasta la fecha del pago efectivo de la misma** y iii) el reconocimiento de los mismos en este caso será conforme lo establece el artículo 177 del C.C.A.” (Subraya el Juzgado)*

Por lo anterior, el superior funcional ordenó: “adicionar la orden de librar mandamiento ejecutivo de pago con la inclusión de los intereses moratorios conforme lo establece el artículo 177 del C.C.A, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”, como en efecto se hizo en la liquidación de la contadora adscrita a la jurisdicción.

Además, teniendo en cuenta que la fecha de solicitud de cumplimiento del fallo corresponde al día 18 de febrero de 2014 (fl. 46), se genera interrupción en el cálculo de

los intereses durante el periodo comprendido entre el 20 de enero de 2014 y el 17 de febrero del mismo año, según el Art. 177 del CCA.

Ahora bien para calcular el interés moratorio conforme a lo expuesto en precedencia, procedió la contadora a calcular el mismo, el cual equivale a 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, como interés que se encuentra expresado en una tasa efectiva anual, para convertir esa tasa anual, a días, por cuanto se trata de una función exponencial y no lineal, se aplicó la siguiente fórmula conforme lo señala la SUPERFINANCIERA:

$$[(1+i)^{1/365} - 1] \cdot 100$$

Donde i = tasa efectiva anual

A continuación, se transcribe la liquidación efectuada por la contadora adscrita a la jurisdicción contencioso administrativa de este distrito judicial:

CONCEPTO	VALOR
Valor de la condena a título de restablecimiento del derecho, a cargo de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BOYACÁ - COMFABOY y a favor del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, por concepto de reintegro de dinero ordenado en la sentencia proferida el 6 de junio de 2013, por el Tribunal Administrativo de Boyacá, con base en la cual se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución.	\$ 594.686.385

#### ACTUALIZACION DE LA DEUDA

**Formula:**  $R.H*(I.F/I.I)$

**donde:** R.H = Valor de la condena

I.I = Certificado por el Dane, vigente a la fecha de pago realizado por la Gobernación de Boyacá a favor de Comfaboy (Título Ejecutivo). 17 de diciembre de 2010 (fl 82)

I.F = Certificado por el Dane, Vigente a la fecha de Ejecutoria de la Sentencia.

FECHA	CAPITAL	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	INDEXACION	VALOR INDEXADO
17/12/2010	\$ 594.686.385	105,24		48.376.448	\$ 643.062.833
19/07/2013			113,80		

<b>TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO A FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA 19/07/2013</b>	<b>\$ 643.062.833</b>
---	-----------------------

INTERES MORATORIO DESDE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA HASTA LA FECHA DE LIQUIDACION							
DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERES MORA)	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES
20/07/2013	31/07/2013	\$ 643.062.833	20,34%	30,51%	0,0730%	12	\$ 5.631.683
1/08/2013	31/08/2013	\$ 643.062.833	20,34%	30,51%	0,0730%	31	\$ 14.548.515
1/09/2013	30/09/2013	\$ 643.062.833	20,34%	30,51%	0,0730%	30	\$ 14.079.208

1/10/2013	31/10/2013	\$ 643.062.833	19,85%	29,78%	0,0714%	31	\$ 14.239.838
1/11/2013	30/11/2013	\$ 643.062.833	19,85%	29,78%	0,0714%	30	\$ 13.780.488
1/12/2013	31/12/2013	\$ 643.062.833	19,85%	29,78%	0,0714%	31	\$ 14.239.838
1/01/2014	<b>19/01/2014</b>	\$ 643.062.833	19,65%	29,48%	0,0708%	<b>19</b>	\$ 8.650.115
<b>18/02/2014</b>	28/02/2014	\$ 643.062.833	19,65%	29,48%	0,0708%	<b>11</b>	\$ 5.007.961
1/03/2014	31/03/2014	\$ 643.062.833	19,65%	29,48%	0,0708%	31	\$ 14.113.345
1/04/2014	30/04/2014	\$ 643.062.833	19,63%	29,45%	0,0707%	30	\$ 13.645.819
1/05/2014	31/05/2014	\$ 643.062.833	19,63%	29,45%	0,0707%	31	\$ 14.100.680
1/06/2014	30/06/2014	\$ 643.062.833	19,63%	29,45%	0,0707%	30	\$ 13.645.819
1/07/2014	31/07/2014	\$ 643.062.833	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$ 13.910.349
1/08/2014	31/08/2014	\$ 643.062.833	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$ 13.910.349
1/09/2014	30/09/2014	\$ 643.062.833	19,33%	29,00%	0,0698%	30	\$ 13.461.628
1/10/2014	31/10/2014	\$ 643.062.833	19,17%	28,76%	0,0693%	31	\$ 13.808.568
1/11/2014	30/11/2014	\$ 643.062.833	19,17%	28,76%	0,0693%	30	\$ 13.363.130
1/12/2014	31/12/2014	\$ 643.062.833	19,17%	28,76%	0,0693%	31	\$ 13.808.568
1/01/2015	31/01/2015	\$ 643.062.833	19,21%	28,82%	0,0694%	31	\$ 13.834.031
1/02/2015	28/02/2015	\$ 643.062.833	19,21%	28,82%	0,0694%	28	\$ 12.495.253
1/03/2015	31/03/2015	\$ 643.062.833	19,21%	28,82%	0,0694%	31	\$ 13.834.031
1/04/2015	30/04/2015	\$ 643.062.833	19,37%	29,06%	0,0699%	30	\$ 13.486.224
1/05/2015	31/05/2015	\$ 643.062.833	19,37%	29,06%	0,0699%	31	\$ 13.935.764
1/06/2015	30/06/2015	\$ 643.062.833	19,37%	29,06%	0,0699%	30	\$ 13.486.224
1/07/2015	31/07/2015	\$ 643.062.833	19,26%	28,89%	0,0696%	31	\$ 13.865.843
1/08/2015	31/08/2015	\$ 643.062.833	19,26%	28,89%	0,0696%	31	\$ 13.865.843
1/09/2015	30/09/2015	\$ 643.062.833	19,26%	28,89%	0,0696%	30	\$ 13.418.557
1/10/2015	31/10/2015	\$ 643.062.833	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$ 13.910.349
1/11/2015	30/11/2015	\$ 643.062.833	19,33%	29,00%	0,0698%	30	\$ 13.461.628
1/12/2015	31/12/2015	\$ 643.062.833	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$ 13.910.349
1/01/2016	31/01/2016	\$ 643.062.833	19,68%	29,52%	0,0709%	31	\$ 14.132.338
1/02/2016	29/02/2016	\$ 643.062.833	19,68%	29,52%	0,0709%	29	\$ 13.220.574
1/03/2016	31/03/2016	\$ 643.062.833	19,68%	29,52%	0,0709%	31	\$ 14.132.338
1/04/2016	30/04/2016	\$ 643.062.833	20,54%	30,81%	0,0736%	30	\$ 14.200.653
1/05/2016	31/05/2016	\$ 643.062.833	20,54%	30,81%	0,0736%	31	\$ 14.674.008
1/06/2016	30/06/2016	\$ 643.062.833	20,54%	30,81%	0,0736%	30	\$ 14.200.653
1/07/2016	31/07/2016	\$ 643.062.833	21,34%	32,01%	0,0761%	31	\$ 15.173.126
1/08/2016	31/08/2016	\$ 643.062.833	21,34%	32,01%	0,0761%	31	\$ 15.173.126
1/09/2016	30/09/2016	\$ 643.062.833	21,34%	32,01%	0,0761%	30	\$ 14.683.670
1/10/2016	31/10/2016	\$ 643.062.833	21,99%	32,99%	0,0781%	31	\$ 15.575.339
1/11/2016	30/11/2016	\$ 643.062.833	21,99%	32,99%	0,0781%	30	\$ 15.072.908
1/12/2016	31/12/2016	\$ 643.062.833	21,99%	32,99%	0,0781%	31	\$ 15.575.339
1/01/2017	31/01/2017	\$ 643.062.833	22,34%	33,51%	0,0792%	31	\$ 15.790.698
1/02/2017	28/02/2017	\$ 643.062.833	22,34%	33,51%	0,0792%	28	\$ 14.262.566
1/03/2017	31/03/2017	\$ 643.062.833	22,34%	33,51%	0,0792%	31	\$ 15.790.698
1/04/2017	30/04/2017	\$ 643.062.833	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$ 15.275.378
1/05/2017	31/05/2017	\$ 643.062.833	22,33%	33,50%	0,0792%	31	\$ 15.784.557
1/06/2017	30/06/2017	\$ 643.062.833	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$ 15.275.378
1/07/2017	31/07/2017	\$ 643.062.833	21,98%	32,97%	0,0781%	31	\$ 15.569.173
1/08/2017	31/08/2017	\$ 643.062.833	21,98%	32,97%	0,0781%	31	\$ 15.569.173
1/09/2017	30/09/2017	\$ 643.062.833	21,48%	32,22%	0,0765%	30	\$ 14.767.748
1/10/2017	31/10/2017	\$ 643.062.833	21,15%	31,73%	0,0755%	31	\$ 15.054.996
1/11/2017	30/11/2017	\$ 643.062.833	20,96%	31,44%	0,0749%	30	\$ 14.454.785
1/12/2017	31/12/2017	\$ 643.062.833	20,77%	31,16%	0,0743%	31	\$ 14.817.971

1/01/2018	31/01/2018	\$ 643.062.833	20,69%	31,04%	0,0741%	31	\$ 14.767.939
1/02/2018	28/02/2018	\$ 643.062.833	21,01%	31,52%	0,0751%	28	\$ 13.519.294
1/03/2018	31/03/2018	\$ 643.062.833	20,68%	31,02%	0,0740%	31	\$ 14.761.682
1/04/2018	30/04/2018	\$ 643.062.833	20,48%	30,72%	0,0734%	30	\$ 14.164.249
1/05/2018	31/05/2018	\$ 643.062.833	20,44%	30,66%	0,0733%	31	\$ 14.611.297
1/06/2018	30/06/2018	\$ 643.062.833	20,28%	30,42%	0,0728%	30	\$ 14.042.720
1/07/2018	31/07/2018	\$ 643.062.833	20,03%	30,05%	0,0720%	31	\$ 14.353.431
1/08/2018	31/08/2018	\$ 643.062.833	19,94%	29,91%	0,0717%	31	\$ 14.296.664
1/09/2018	30/09/2018	\$ 643.062.833	19,81%	29,72%	0,0713%	30	\$ 13.756.028
1/10/2018	31/10/2018	\$ 643.062.833	19,63%	29,45%	0,0707%	31	\$ 14.100.680
1/11/2018	30/11/2018	\$ 643.062.833	19,49%	29,24%	0,0703%	30	\$ 13.559.943
1/12/2018	31/12/2018	\$ 643.062.833	19,40%	29,10%	0,0700%	31	\$ 13.954.818
1/01/2019	31/01/2019	\$ 643.062.833	19,16%	28,74%	0,0692%	31	\$ 13.802.200
1/02/2019	28/02/2019	\$ 643.062.833	19,70%	29,55%	0,0710%	28	\$ 12.776.125
1/03/2019	31/03/2019	\$ 643.062.833	19,37%	29,06%	0,0699%	31	\$ 13.935.764
1/04/2019	30/04/2019	\$ 643.062.833	19,32%	28,98%	0,0697%	30	\$ 13.455.477
1/05/2019	31/05/2019	\$ 643.062.833	19,34%	29,01%	0,0698%	31	\$ 13.916.704
1/06/2019	30/06/2019	\$ 643.062.833	19,30%	28,95%	0,0697%	30	\$ 13.443.173
1/07/2019	31/07/2019	\$ 643.062.833	19,28%	28,92%	0,0696%	31	\$ 13.878.562
1/08/2019	31/08/2019	\$ 643.062.833	19,32%	28,98%	0,0697%	31	\$ 13.903.993
1/09/2019	30/09/2019	\$ 643.062.833	19,32%	28,98%	0,0697%	30	\$ 13.455.477
1/10/2019	31/10/2019	\$ 643.062.833	19,10%	28,65%	0,0690%	31	\$ 13.763.979
1/11/2019	30/11/2019	\$ 643.062.833	19,03%	28,55%	0,0688%	30	\$ 13.276.794
1/12/2019	31/12/2019	\$ 643.062.833	18,91%	28,37%	0,0684%	31	\$ 13.642.769
1/01/2020	31/01/2020	\$ 643.062.833	18,77%	28,16%	0,0680%	31	\$ 13.553.285
1/02/2020	29/02/2020	\$ 643.062.833	19,06%	28,59%	0,0689%	29	\$ 12.852.130
1/03/2020	31/03/2020	\$ 643.062.833	18,95%	28,43%	0,0686%	31	\$ 13.668.309
1/04/2020	30/04/2020	\$ 643.062.833	18,69%	28,04%	0,0677%	30	\$ 13.066.534
1/05/2020	31/05/2020	\$ 643.062.833	18,19%	27,29%	0,0661%	31	\$ 13.181.000
1/06/2020	30/06/2020	\$ 643.062.833	18,12%	27,18%	0,0659%	30	\$ 12.712.159
1/07/2020	31/07/2020	\$ 643.062.833	18,12%	27,18%	0,0659%	31	\$ 13.135.898
1/08/2020	31/08/2020	\$ 643.062.833	18,29%	27,44%	0,0664%	31	\$ 13.245.368
1/09/2020	30/09/2020	\$ 643.062.833	18,35%	27,53%	0,0666%	30	\$ 12.855.438
1/10/2020	31/10/2020	\$ 643.062.833	18,09%	27,14%	0,0658%	31	\$ 13.116.557
1/11/2020	30/11/2020	\$ 643.062.833	17,84%	26,76%	0,0650%	30	\$ 12.537.209
1/12/2020	31/12/2020	\$ 643.062.833	17,46%	26,19%	0,0638%	31	\$ 12.708.811
1/01/2021	31/01/2021	\$ 643.062.833	17,32%	25,98%	0,0633%	31	\$ 12.617.788
1/02/2021	28/02/2021	\$ 643.062.833	17,54%	26,31%	0,0640%	28	\$ 11.525.845
1/03/2021	31/03/2021	\$ 643.062.833	17,41%	26,12%	0,0636%	31	\$ 12.676.320
1/04/2021	30/04/2021	\$ 643.062.833	17,31%	25,97%	0,0633%	30	\$ 12.204.465
1/05/2021	31/05/2021	\$ 643.062.833	17,22%	25,83%	0,0630%	31	\$ 12.552.678
<b>TOTAL INTERESE MORATORIO A 31/05/2020</b>							<b>\$ 1.301.026.745</b>

Nota: Para cálculo de los intereses moratorios se toma como extremo inicial el día siguiente a la ejecutoria de la Sentencia 19/07/2013 hasta la fecha de liquidación 31/05/2021 y teniendo en cuenta que la fecha de solicitud de cumplimiento de fallo corresponde al día 18/02/2014 (fl.46) se genera interrupción en el cálculo de los intereses durante el periodo comprendido entre el 20/01/2014 y el 17/02/2014 según el Art. 177 del C.C.A.

#### RESUMEN LIQUIDACION

VALOR DE LA CONDENA	\$ 594.686.385
---------------------	----------------

INDEXACION DEL 17/12/2010 AL 19/07/2013 EJECUTORIA	\$ 48.376.448
INTERES MORATORIO DEL 20/07/2013 AL 31/05/2021 FECHA DE LIQUIDACION	\$ 1.301.026.745
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	\$ 23.861.969
<b>TOTAL LIQUIDACION A 31/05/2021</b>	<b>\$ 1.967.951.547</b>

Con base en lo anterior, el valor de la liquidación del crédito realizada hasta el 31 de mayo de 2021, se fija en mil novecientos sesenta y siete millones novecientos cuarenta y tres mil ciento cuarenta y siete pesos (\$ **1.967.951.547**).

Por último, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas (fl.166), y como quiera que esta se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir su aprobación.

En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE

- 1. Improbar** la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte actora de conformidad con lo expuesto.
- 2. Modificar** la liquidación del crédito, fijando un valor total de MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ **1.967.951.547**), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 3. Aprobar** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 166, conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4fc842cf392ea53a33328d1f4fac3f9d401e7622edfc0d00374f576b9eb7db98**

Documento generado en 25/06/2021 04:08:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 150013333010-2018-00025-00  
Demandante: JOHN ALEXANDER MARIQUE TORRES  
Demandado: E.S.E. SANTIAGO DE TUNJA  
Litisconsortes necesarios: COOPERATIVA DE TRABAJO COOPPREVISIÓN, INVERSIONES OUTSOURCING COLOMBIA S.A.S., GRUPO PROSPERAR OUTSOURCING S.A.S., COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA GESTIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD GESTIÓN Y SALUD, Y CONSORCIO PARA EL APOYO DE SERVICIOS PROFESIONALES EN SALUD “GESTIÓN BPO” CONFORMADO POR EL GRUPO EMPRESARIAL GESTIÓN Y SALUD S.A.S. Y J&D SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo al informe secretarial que antecede (fl. 391), se procede de conformidad.

En audiencia inicial celebrada el 19 de septiembre de 2019, se declaró probada la excepción previa de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, propuesta por la E.S.E. Santiago de Tunja.

En virtud de lo anterior, y luego que la entidad demandada aportara los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas vinculadas como litisconsortes necesarios, se ordenó mediante auto de 27 de noviembre de 2020, no imponer sanción al Gerente de la E.S.E. Santiago de Tunja y ordenar a secretaría notificar personalmente a las vinculadas. (Fls. 370-372)

Una vez surtida la notificación personal a los correos electrónicos registrados en los certificados de existencia y representación legal aportados<sup>1</sup> (fl. 376), se corrió traslado para la contestación de la demanda entre el 22 de febrero y el 18 de mayo de 2021, tal y como obra a folio 377, sin que se hubieran contestado la demanda.

En vista de lo anterior, se procederá a fijar fecha y hora con el propósito de reanudar la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia,

### **RESUELVE:**

- 1. Fijar el día 9 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 A.M.**, para dar continuación a la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se convocará para ser realizada a través de *livesize*.
2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo dispuesto por el Consejo

<sup>1</sup> [coprevision@hotmail.com](mailto:coprevision@hotmail.com), [coopgestionysalud@gmail.com](mailto:coopgestionysalud@gmail.com), [grupogestionysalud@gmail.com](mailto:grupogestionysalud@gmail.com), y [jydserviciosintegrales@gmail.com](mailto:jydserviciosintegrales@gmail.com).

Superior de la Judicatura –*lifesize*-, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos.

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente y/o a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados<sup>2</sup>.

Las partes deberán aportar al correo [j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído la dirección electrónica en la que desean recibir la invitación y suministrar los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.

De no recibir respuesta en el término señalado, se procederá a requerir **por Secretaría** por una sola vez, sin necesidad de auto que lo ordene y dejará constancia de ello en el expediente.

3. Tener por no contestada la demanda por parte de los litisconsortes necesarios: COOPERATIVA DE TRABAJO COOPPREVISIÓN, INVERSIONES OUTSOURCING COLOMBIA S.A.S., GRUPO PROSPERAR OUTSOURCING S.A.S., COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA GESTIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD GESTIÓN Y SALUD, Y CONSORCIO PARA EL APOYO DE SERVICIOS PROFESIONALES EN SALUD “GESTIÓN BPO” CONFORMADO POR EL GRUPO EMPRESARIAL GESTIÓN Y SALUD S.A.S. Y J&D SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.
4. Aceptar la renuncia al poder, presentada por el apoderado de la E.S.E Santiago de Tunja, SIGIFREDO GONZÁLEZ AMÉZQUITA, identificado con CC. N° 6.766.567 y TP. N° 84.010 del CS de la J., conforme el memorial visto a folios 374 y 375 del expediente.
5. Reconocer personería para actuar en representación de la E.S.E Santiago de Tunja al abogado FRANCISCO JAVIER FLECHAS RAMÍREZ, identificado con CC. N° 6.769.952 y TP. N° 69.437 del CS de la J., de conformidad con el poder conferido por el Gerente y Representante legal de la entidad ALEXANDER MESA ROMERO, visto a folios 382 al 387 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>2</sup> Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

Código de verificación:

**cd69e130643411a2f0339e627a4530175e6293652d00e6da329cc8ec169d554e**

Documento generado en 25/06/2021 04:08:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 25 de junio de 2021

RADICACIÓN: **150013333010-2018-00082-00**  
DEMANDANTE: **PROTO MIGUEL PINTO GARCÍA Y OTROS**  
DEMANDADO: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO (cuaderno principal)**

En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho provee de conformidad.

Revisado el expediente se encuentra que mediante proveído de veintisiete (27) de agosto de 2020, (fls. 155-160) se dispuso seguir adelante la ejecución, en los siguientes términos:

*“1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 440 del CGP, se ordena Seguir adelante la ejecución, a favor de los señores Proto Miguel Pinto García, Gloria Inés Cárdenas Barrera, Adriana Katerine Pinto Cárdenas, Ángela Victoria Pinto Cárdenas y Gener Rolando Pinto Cárdenas, y en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la forma establecida en el auto de dos (02) de agosto de 2019 (fls. 48-50), mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.*

*2. Condénese en costas a la ejecutada como lo autoriza el artículo 440 y 365 del CGP. Por secretaría tácense en la forma prevista en los artículos 365 y 366 ibídem. Se fija como agencias en derecho el 3% sobre el valor determinado por el que se libró el mandamiento de pago, es decir, la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$6.317.446,83).*

*3. En firme esta providencia, procédase a la liquidación del crédito y costas, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 446 del C.G.P.”*

Mediante memorial visto a folio 166, el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, en contra de la cual la Fiscalía General de la Nación, presentó objeción. (fls. 179-190)

En vista de lo anterior, con proveído del 15 de enero de 2021, se dispuso remitir el expediente a la Contadora de la jurisdicción, con miras a realizar la revisión y/o liquidación financiera correspondiente, en aras de determinar la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago, quien a su vez efectuó la liquidación del crédito. (fls. 167-177)

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (folio 166) y la presentada por la parte ejecutada (fls. 179-190), no se ajustan a lo dispuesto en la providencia mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo y la decisión de seguir adelante la ejecución (fls. 155-160), el despacho procederá a improbarla y en consecuencia liquidará el crédito conforme a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$268.778.439), de acuerdo con el valor liquidado por la contadora de la jurisdicción, el cual será acogido en su integridad y se procederá a resumir así:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN	
PERJUICIOS MORALES	\$120.654.625
PERJUICIOS MATERIALES LUCRO CESANTE	\$1.450.854
TOTAL INTERES MORATORIO	\$146.672.961
TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$268.778.439

De otro lado, teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, igualmente se impartirá su aprobación, teniendo en cuenta que resulta aritméticamente correcta y corresponde a los valores generados por gastos del proceso y agencias en derecho, por un monto total de \$6.317.446.83. (fl. 198)

En mérito de lo expuesto, se dispone:

**1.- IMPROBAR** la liquidación del crédito presentada por las partes.

**2.- APROBAR** la liquidación del crédito realizada por el Despacho, por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$268.778.439), por lo indicado en precedencia.

**2.- APROBAR** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, por un monto total de \$6.324.646.83, en atención a las consideraciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**023d31cd03fb3adc77edd95125e90af1a10cc2ac7b724967091b523fdeaa123a**

Documento generado en 25/06/2021 04:08:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 25 de junio de 2021

**Radicación:** 150013333010-2018-00082-00  
**Ejecutante:** PROTO MIGUEL PINTO GARCÍA Y OTROS  
**Ejecutado:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Medio de control:** EJECUTIVO (cuaderno medida cautelar)

Mediante providencia calendada el 15 de enero de 2021, el despacho ordenó reiterar las órdenes dadas en el auto de 27 de agosto de 2020, a los Bancos de Bogotá, Davivienda, Agrario, y Bancolombia, informándoles el contenido del artículo 44, numeral 3º del CGP, así como el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. (fls. 104-105 CMC)

Los requerimientos se efectuaron mediante los oficios vistos a folios 106 al 110 del expediente, el 25 de enero de 2021,

Mediante comunicación del 25 de enero de 2021, Bancolombia informó los embargos activos que presenta la Fiscalía General de la Nación, identificada con Nit. 800.182.783. No obstante, no es claro en dar respuesta a los interrogantes del despacho, razón por la cual se les requerirá nuevamente. (fls. 112-113)

De otra parte, no se recibió respuesta por parte de las entidades financieras de Banco de Bogotá, Davivienda y Banco Agrario, razón por la cual se procederá a dar apertura a incidente para dar aplicación al artículo 44 numeral 3º del CGP, que indica:

**ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

**PARÁGRAFO.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

Se sustenta lo anterior en que, mediante proveído de 23 de enero de 2020, se requirió a los Bancos de Bogotá, Davivienda y Banco Agrario, y otros que sí dieron respuesta, para que indicaran si la Fiscalía General de la Nación, era titular de cuentas corrientes y/o de ahorros distintas a la cuenta de sentencias y conciliaciones; y en caso afirmativo informara dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación, el número de las cuentas.

Posteriormente, mediante auto de 24 de agosto de 2020 (fls. 57-62), y teniendo en cuenta la información suministrada por las diferentes entidades financieras, se ordenó requerir lo siguiente:

(...)

SEGUNDO: Por Secretaría OFICIAR al Banco de Bogotá para que, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación que deberá remitir la Secretaría, certifique el monto de los embargos que recaen sobre las siguientes cuentas, los saldos disponibles y la destinación específica, precisando si los recursos corresponden al pago de sentencias y conciliaciones o si se encuentran abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

Producto	N° Producto	Estado
Cuenta de ahorros	350120143	Embargada
Cuenta de ahorros	045074184	Embargada
Cuenta corriente	000342279	Embargada

TERCERO: Por Secretaría OFICIAR al Banco Davivienda para que, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación que deberá remitir la Secretaría, certifique el monto de los embargos que recaen sobre las siguientes cuentas corrientes, los saldos disponibles y la destinación específica, precisando si los recursos corresponden al pago de sentencias y conciliaciones o si se encuentran abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

TIPO DE PRODUCTO	N° DE PRODUCTO	FECHA APERTURA	ESTADO
Cuenta corriente-oficial sin sobregiro	473169997656	10/08/2011	Embargo
Cuenta corriente-oficial sin sobregiro	473169998142	08/09/1998	Embargo
Cuenta corriente-oficial sin sobregiro	473169998118	19/04/2000	Embargo
Cuenta corriente-oficial sin sobregiro	473169998100	19/04/2000	Embargo
Cuenta corriente-oficial sin sobregiro	473169998092	17/07/2001	Embargo
Cuenta corriente-oficial sin sobregiro	473169998084	07/09/2001	Embargo
Cuenta corriente-oficial sin sobregiro	473169998076	09/11/2001	Embargo
Cuenta corriente-oficial sin sobregiro	473169998068	26/02/2002	Embargo
Cuenta corriente-oficial sin sobregiro	473169998019	01/03/2005	Embargo
Cuenta corriente-oficial sin sobregiro	473169997912	29/10/2007	Embargo
Cuenta corriente-oficial sin sobregiro	473169997821	23/05/2000	Embargo
Cuenta corriente-oficial sin sobregiro	473169997631	29/03/2012	Embargo
Cuenta corriente-oficial sin sobregiro	473169997326	22/05/2014	Embargo
Cuenta corriente-oficial sin sobregiro	473169996450	24/05/2018	Embargo
Cuenta corriente-oficial sin sobregiro	266069996335	09/05/2000	Embargo
Cuenta corriente-oficial sin sobregiro	000030095152	04/06/1992	Embargo

CUARTO: Por Secretaría OFICIAR al Banco Agrario, para que, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación que deberá remitir la Secretaría, certifique si sobre la cuenta corriente N° 3-319-20-00346-3, recaen embargos activos y en caso positivo, certifique el monto de los mismos, los saldos disponibles y la destinación específica, precisando si los recursos corresponden al pago de sentencias y conciliaciones o si se encuentran abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Luego, mediante auto de 15 de enero de 2021 (fls. 104-105) se ordenó:

1. Por secretaría reiterar el cumplimiento de las órdenes dadas en el auto de 27 de agosto de 2020, respecto del Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Agrario y Bancolombia, informándoles el contenido del numeral 3º del artículo 44 del CGP. De igual forma, informarles el contenido del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, como quedó expuesto en la parte motiva de la presente decisión. Se concede un término de cinco (5) días.

Para dar cumplimiento a dicha orden, la secretaría del despacho envió los oficios de 25 de enero de 2021, vistos a folios 106 al 109 del expediente, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

Por lo anterior, es procedente dar apertura a incidente de desacato en contra de los Gerentes de los Bancos de Bogotá, Davivienda y Agrario, como quiera que a la fecha persiste el incumplimiento a la orden judicial establecida en los numerales 3, 4 y 5 del auto del 27 de agosto de 2020.

De igual forma, el apoderado de la parte ejecutante reiteró la solicitud de embargo y retención de dineros sobre las siguientes cuentas: (fls. 126-128)

Seccional	Nº Cuenta Bancaria	Denominación	Saldo a 31 de diciembre de 2020
Fiscalía General-Nivel Central	30095152	Davivienda – Transferencias Ctes	27.892.108,73
Fiscalía Bogotá	30095418	Davivienda – Transferencias	375.354.815,00
Fiscalía Santander - Bucaramanga	106133598	Davivienda – Gastos Generales	44.802.455,00
Fiscalía Santander - Bucaramanga	197165525	BBVA – Gastos de Personal	21.051.317,00
Fiscalía Bogotá	311182307	BBVA – Gastos de Personal	2.348.159,79
Fiscalía Chocó – Quibdó	33030004288	Pago Gastos Generales	5.452,00
Fiscalía Fondo Especial de Bienes	331920003463	Banco Agrario – Fondo especial de Bienes – FEAB	740.157.732,27
Fiscalía Fondo Especial de Bienes	268006657	Banco de Occidente –Incautados - FEAB	515.492.525,40

Por lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

1. Oficiar a Bancolombia, con el fin de que se aclare el oficio con código interno N°: RL00082487, certificando si sobre la cuenta corriente N° 171-242079-79, recaen embargos activos y en caso positivo, certifique el monto de los mismos, los saldos disponibles y la destinación específica, precisando si los recursos corresponden al pago de sentencias y conciliaciones o si se encuentran abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
2. Iniciar trámite incidental en contra del Gerente del Banco de Bogotá, para determinar si incurrió en desacato a la orden judicial contenida en el numeral 2º del auto proferido el 27 de agosto de 2020, dentro del proceso de la referencia.
3. Iniciar trámite incidental en contra del Gerente del Banco Davivienda, para determinar si incurrió en desacato a la orden judicial contenida en el numeral 3º del auto proferido el 27 de agosto de 2020, dentro del proceso de la referencia.
4. Iniciar trámite incidental en contra del Gerente del Banco Agrario, para determinar si incurrió en desacato a la orden judicial contenida en el numeral 4º del auto proferido el 27 de agosto de 2020, dentro del proceso de la referencia.
5. NOTIFICAR personalmente esta decisión a los Gerentes de los Bancos Banco de Bogotá, Banco Davivienda y Banco Agrario, para que en el término de tres (3) días ejerzan su derecho de defensa e indiquen las razones por las cuales no han dado cumplimiento a la orden impartida mediante auto de 27 de agosto de 2020, a través de la cual se solicitó:

“(…)

SEGUNDO: Por Secretaría OFICIAR al Banco de Bogotá para que, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación que deberá remitir la Secretaría, certifique el monto de los embargos que recaen sobre las siguientes cuentas, los saldos disponibles y la destinación específica, precisando si los recursos corresponden al pago de sentencias y conciliaciones o si se encuentran abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

Producto	Nº Producto	Estado
Cuenta de ahorros	350120143	Embargada
Cuenta de ahorros	045074184	Embargada
Cuenta corriente	000342279	Embargada

**TERCERO:** Por Secretaría OFICIAR al Banco Davivienda para que, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación que deberá remitir la Secretaría, certifique el monto de los embargos que recaen sobre las siguientes cuentas corrientes, los saldos disponibles y la destinación específica, precisando si los recursos corresponden al pago de sentencias y conciliaciones o si se encuentran abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

TIPO DE PRODUCTO	Nº DE PRODUCTO	FECHA APERTURA	ESTADO
Cuenta corriente-oficial sin sobregiro	473169997656	10/08/2011	Embargo
Cuenta corriente-oficial sin sobregiro	473169998142	08/09/1998	Embargo
Cuenta corriente-oficial sin sobregiro	473169998118	19/04/2000	Embargo
Cuenta corriente-oficial sin sobregiro	473169998100	19/04/2000	Embargo
Cuenta corriente-oficial sin sobregiro	473169998092	17/07/2001	Embargo
Cuenta corriente-oficial sin sobregiro	473169998084	07/09/2001	Embargo
Cuenta corriente-oficial sin sobregiro	473169998076	09/11/2001	Embargo
Cuenta corriente-oficial sin sobregiro	473169998068	26/02/2002	Embargo
Cuenta corriente-oficial sin sobregiro	473169998019	01/03/2005	Embargo
Cuenta corriente-oficial sin sobregiro	473169997912	29/10/2007	Embargo
Cuenta corriente-oficial sin sobregiro	473169997821	23/05/2000	Embargo
Cuenta corriente-oficial sin sobregiro	473169997631	29/03/2012	Embargo
Cuenta corriente-oficial sin sobregiro	473169997326	22/05/2014	Embargo
Cuenta corriente-oficial sin sobregiro	473169996450	24/05/2018	Embargo
Cuenta corriente-oficial sin sobregiro	266069996335	09/05/2000	Embargo
Cuenta corriente-oficial sin sobregiro	000030095152	04/06/1992	Embargo

**CUARTO:** Por Secretaría OFICIAR al Banco Agrario, para que, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación que deberá remitir la Secretaría, certifique si sobre la cuenta corriente Nº 3-319-20-00346-3, recaen embargos activos y en caso positivo, certifique el monto de los mismos, los saldos disponibles y la destinación específica, precisando si los recursos corresponden al pago de sentencias y conciliaciones o si se encuentran abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.”

6. En el término de tres (3) días, los Gerentes de los Bancos de Bogotá, Davivienda y Agrario, o la dependencia que corresponda, deberán suministrar la información solicitada.

Requerir al Banco Davivienda, BBVA, Banco Agrario y Banco de Occidente, para que de las cuentas de las cuales es titular la Fiscalía General de la Nación, relacionadas a continuación:

Seccional	Nº Cuenta Bancaria	Denominación	Saldo a 31 de diciembre de 2020
Fiscalía General-Nivel Central	30095152	Davivienda – Transferencias Ctes	27.892.108,73
Fiscalía Bogotá	30095418	Davivienda – Transferencias	375.354.815,00
Fiscalía Santander Bucaramanga	106133598	Davivienda – Gastos Generales	44.802.455,00
Fiscalía Santander Bucaramanga	197165525	BBVA – Gastos de Personal	21.051.317,00
Fiscalía Bogotá	311182307	BBVA – Gastos de Personal	2.348.159,79
Fiscalía Chocó – Quibdó	33030004288	Pago Gastos Generales	5.452,00
Fiscalía Fondo Especial de Bienes	331920003463	Banco Agrario – Fondo especial de Bienes – FEAB	740.157.732,27
Fiscalía Fondo Especial de Bienes	268006657	Banco de Occidente –Incautados - FEAB	515.492.525,40

Se sirvan certificar de manera clara y precisa la destinación de los recursos depositados en las cuentas en mención, y si se encuentran depositados recursos de la siguiente naturaleza: i) los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación-Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y los que correspondan ii) al rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones, iii) al fondo de contingencias, iv) al sistema general de participaciones, v) al sistema general de regalías, y vi) recursos de la seguridad social. Se concede un término de 10 días para dar respuesta.

7. Cumplido lo anterior reingrese el proceso al Despacho para lo de su cargo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d840a1a1ed9f225f75f69b19319664f7b574ee9e5024ec6d0d6250d8cf151d45**

Documento generado en 25/06/2021 04:07:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 25 de junio de 2021

**Radicación:** 150013333010-2018-00199-00  
**Demandante:** PRÁXEDES GONZÁLEZ ARCOS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE MOTAVITA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para proveer de conformidad.

Mediante providencia de fecha catorce (14) de mayo de 2021, el despacho profirió sentencia dentro del proceso de la referencia, a través de la cual se declaró la nulidad parcial del Decreto N° 024 de 18 de junio de 2020 y la nulidad del oficio N° 2018-135-SEC-GOB de 19 de junio de 2018 (fls. 293-315), la cual se notificó el 18 de mayo 2021. (fl. 316)

El día 31 de mayo de 2021, dentro de la oportunidad procesal (artículo 247 del CPACA) la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación contra la decisión referida (fls. 319-328), razón por la cual se concederá.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

- 1. Conceder** en el efecto de suspensivo, el recurso de apelación **presentado por la parte demandada**, contra la sentencia del catorce (14) de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.
- 2. Por Secretaría** y con la colaboración de la Oficina del Apoyo del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, **remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, y dejar las constancias y anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501f41f70af2f21fef991d52933c9c65655018bd4120fe619ac5f036fb16bf58**

Documento generado en 25/06/2021 04:07:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **15001-3333-010-2019-00037-00**  
Demandante: **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRÁ**  
Demandados: **LUIS HERNANDO MOTTA CAMARGO Y MIGUEL ANTONIO BUITRAGO NEIRA**  
Medio de Control: **REPETICIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio al que llegó la parte demandante con el demandado Luis Hernando Motta Camargo, en la audiencia inicial celebrada el 19 de abril de 2021. (fls. 170-176)

## I.- ANTECEDENTES

### 1.- La demanda

La E.S.E. Hospital Regional de Monquirá interpuso medio de control de repetición en contra de los ex gerentes de esa entidad, Luis Hernando Motta Camargo y Miguel Antonio Buitrago Neira, a través del cual se pretende el reconocimiento y pago de la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$6.358.746,33), suma que corresponde a la condena que la E.S.E. tuvo que pagar dentro del proceso de controversias contractuales con radicado N° 150002331000200502187-00, en favor de la señora Hilda Cristina Rodríguez Gil.

### 2.- Acuerdo conciliatorio

El diecinueve (19) de abril de 2021 (fls. 170-176), en la audiencia inicial, las partes celebraron acuerdo conciliatorio parcial, a iniciativa del demandado Luis Hernando Motta Camargo, quien manifestó estar de acuerdo con pagar el 50% de la suma pretendida por la demandada, valor al cual se le aplicarían las fórmulas de indexación adoptadas por el Consejo de Estado y conforme lo establece la ley 1437 de 2011, con una fecha límite de pago al 30 de noviembre de 2021.

## II. CONSIDERACIONES

### **1.- De la conciliación en materia contenciosa administrativa**

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70<sup>1</sup> de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o

<sup>1</sup> Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, ahora 138, 140 y 141 de la ley 1437 de 2011.

En materia contencioso administrativa, la ley autoriza la aplicación de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el Juez y que han sido referidas de manera reiterada por la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup>, a saber:

- La debida representación de las personas que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Acuerdo de naturaleza económica
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

## 2.- Del caso concreto

En el *sub lite*, de acuerdo con las probanzas allegadas y el marco normativo y jurisprudencial precedente, de entrada indicará el despacho que no resulta procedente la aprobación de la conciliación parcial propuesta, por las razones que se procederán a exponer:

2.1. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Empresa Social del Estado Hospital Regional de Moniquirá, en sesión virtual realizada el 13 de abril de 2021, analizó la posibilidad de presentar propuesta de conciliación en el marco de la audiencia inicial dentro del presente medio de control, tal y como consta en la certificación emitida por el Secretario Técnico del mencionado cuerpo colegiado vista a folios 177 y 178 del expediente, en la que se indicó:

*“La propuesta por parte de la Empresa Social del Estado Hospital Regional de Moniquirá, en aras de que por parte de los demandados se proceda a realizar el reconocimiento y pago en favor de la Entidad de la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$6.358.746,33), suma que la entidad demandante reconoció y ordenó pagar conforme Resolución N° 043 de junio 16 de 2017, “Por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor de la señora HILDA CRISTINA RODRÍGUEZ.”*

*(...)*

*El reconocimiento y pago en favor de la Empresa Social del Estado Hospital Regional de Moniquirá, deberá aplicar las fórmulas de indexación adoptadas por el H. Consejo de Estado, y conforme lo establecen la Ley 1437 de 2011, y atendiendo en general lo establecido en las fórmulas matemáticas financieras aceptadas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.*

*Además, se autoriza por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Empresa Social del Estado Hospital Regional de Moniquirá para efectos de conciliar el pago antes mencionado en cuotas que no podrán exceder como fecha límite para el pago total el día 30 de noviembre del año 2021, fecha a la que deberá indexarse la referida suma de dinero.”*

2.2. La propuesta de conciliación parcial expresada en la audiencia inicial por parte del demandado Luis Hernando Motta Camargo, fue la de pagar el 50% de la suma pretendida por la demandada, valor al cual se le aplicarían las fórmulas de indexación adoptadas por el Consejo de Estado y conforme lo establece la ley 1437 de 2011, con una fecha límite de pago al 30 de noviembre de 2021.

---

<sup>2</sup> Ver entre otras providencias: 1) Sección Tercera, Consejero Ponente: Doctor Mauricio Fajardo Gómez, auto de 28 de marzo de 2007, expediente: 27001-23-31-000-2005-01007-01(33051) y 2) Sección Tercera, auto de 18 de noviembre de 2010, expediente, 05001-23-31-000-1999-00132-01 INTERNO (36.221), Consejero Ponente, Doctor Enrique Gil Botero.

2.3. Por lo anotado, aceptar el pago en favor de la E.S.E. de únicamente el 50% del valor pretendido, es decir, una suma de \$3.179.373,165, más la indexación a la fecha de pago, podría llegar a ser lesivo a los intereses de la entidad pública, por cuanto el valor propuesto es ostensiblemente inferior al pago efectuado con ocasión de la condena que la E.S.E. tuvo que asumir dentro del proceso de controversias contractuales con radicado N° 150002331000200502187-00, en favor de la señora Hilda Cristina Rodríguez Gil, razón por la cual no se cumple el presupuesto de *“que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público”*.

En segundo lugar, la contrapropuesta efectuada por el demandado Luis Hernando Motta Camargo, no es concordante con el valor de la propuesta que formuló el Comité de Conciliación de la entidad demandada, esto es, por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$6.358.746,33), correspondiente al total del monto reconocido y pagado por la entidad demandante, de modo que no podría avalar este despacho un acuerdo conciliatorio por la mitad de dicho valor, sin que haya sido autorizado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ.

En este orden de ideas, el pacto conciliatorio parcial celebrado entre la E.S.E. y el señor Luis Hernando Motta Camargo, no cumple a cabalidad con los presupuestos legales y jurisprudenciales para ser aprobado en sede judicial, y por tal motivo no se le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

#### **RESUELVE**

**NO APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado por la Empresa Social del Estado Hospital Regional de Moniquirá y el señor Luis Hernando Motta Camargo, por lo anotado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7756c13dae6b6269c3557e4c612efeb30255d7f88d9a78903179ce7d6e645117**

Documento generado en 25/06/2021 04:07:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 150013333013-2019-00087-00  
Ejecutante: **Mariela Tarazona Bonilla**  
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
Medio de Control: Ejecutivo

En el caso sub judice se libró mandamiento de pago el 22 de enero de 2021, auto que fue notificado personalmente el veintinueve (29) de enero de 2021, a través del correo electrónico que para notificaciones judiciales tienen asignado COLPENSIONES (FL. 89).

Por su parte, la apoderada de la entidad ejecutada, mediante correo electrónico recibido por el despacho el 8 de febrero de 2021, solicitó copias del expediente por cuanto no le fue posible descargarlo (fl. 91-109); el mismo día se le comparte el expediente digital (fl.110), no obstante, la entidad demandada propone excepciones en el escrito que contesta la demanda, solo hasta el 18 de marzo del presente año (fl. 111-112).

El artículo 422 del CGP, señala:

**ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

*3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.*

Como se indicó anteriormente, la entidad ejecutada propone las excepciones de pago de la obligación y compensación deducción de pagos realizados, mediante memorial enviado al correo electrónico el 18 de marzo del presente año (fl. 111-112) es decir, veinticuatro (24) días hábiles después de vencido el término para proponer excepciones.

De acuerdo con lo anterior, lo que resulta procedente en este asunto es seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el artículo 440 del CGP<sup>1</sup>, previos los siguientes,

### **Antecedentes**

Se dice en la demanda que mediante sentencia del 17 de enero de 2017, proferida por este despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 24 de octubre del mismo año, se ordenó la reliquidación y pago de la pensión de la señora Mariela Tarazona Bonilla, con el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios, incluyendo además de la asignación básica, subsidio de alimento, bonificación por servicios, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad; providencias que quedaron ejecutoriadas el día 02 de noviembre de 2017.

Sostiene que el 30 de mayo de 2018, la ejecutante solicitó a Colpensiones el pago de la condena.

Con base en los anteriores hechos pretende que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. *Por la suma de diecisiete millones cinco mil ciento veinte pesos (\$ 17.005.120), por concepto de la diferencia pensional adeudada desde el 01 de febrero de 2015 hasta el 02 de noviembre de 2017, cuando quedó ejecutoriada la sentencia.*
2. *Por los intereses de mora a la tasa DTF de la suma relacionada desde el 03 de noviembre de 2017, día después del cobro de ejecutoria de la sentencia y hasta el 02 de septiembre de 2018.*
3. *Por los intereses de mora de establecidos por la Superintendencia Financiera de la suma de diecisiete millones cinco mil ciento veinte pesos (\$17.005.120), desde el 03 de septiembre de 2018 y hasta cuando se efectúe el respectivo pago.*
4. *Por las diferencias pensionales generadas desde el 03 de noviembre de 2017, día siguiente al cobro de ejecutoria de la sentencia y hasta cuando la incluya en la nómina de la señora Mariela Tarazona Bonilla, con el nuevo valor de la pensión.*
5. *Por los intereses de mora de las diferencias pensionales adeudadas desde el 03 de septiembre de 2018 y hasta cuando se efectúe el respectivo pago.*
6. *Se condene a la entidad demandada pago de costas y agencias en derecho que se generen el proceso ejecutivo.*

### **De la existencia de título ejecutivo**

Para la resolución del caso sub lite es necesario señalar que de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, para que se predique la existencia de un título ejecutivo es necesaria la confluencia de unos requisitos de forma y de fondo;

---

<sup>1</sup> **Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas**

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

adicionalmente que el título puede ser simple o complejo, según necesite de uno o varios documentos para integrarlo.

Al respecto, la Corporación ha señalado lo siguiente:

*“...El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo, en los primeros indican que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.*

*El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.*

*El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen<sup>2</sup>.*

*La doctrina ha señalado que: i) es expresa cuando la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece, ii) es clara cuando aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, y iii) es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor<sup>3</sup>.*

Siguiendo los derroteros del anterior pronunciamiento jurisprudencial, se hace necesario verificar que en este caso se cumplan los presupuestos de forma y fondo indicados para predicar la existencia de un verdadero título ejecutivo.

## REQUISITOS DE FORMA

Para el Juzgado no existe duda que la sentencia del 17 de enero de 2017, proferida por este despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, el 24 de octubre del mismo año, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo en número 2016-00023, por la cual declara la nulidad parcial de las Resoluciones GNR No. 277141 2014, GNR 12530 de 2015 y VBP 76197 de 2015, y se ordena a COLPENSIONES, reliquidar la Pensión de Jubilación de la señora MARIELA TARAZONA BONILLA en cuantía del 75% del promedio devengado durante el último año de servicio, contiene una obligación **a cargo** de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y en favor del señora Mariela Tarazona.

<sup>2</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, auto de 21 de julio de 2016, Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00114-01(56985).

Su **mérito ejecutivo** se deriva directamente del ordenamiento jurídico que le ha dado tal carácter a las providencias judiciales, como se desprende de lo establecido en el numeral 1 del artículo 297 del CPACA y 422 del C.G.P.

A pesar de que no se exige su aporte en copia auténtica con arreglo a lo establecido en los artículos 114 del CGP y 297 del CPACA, dado el cambio legislativo acaecido con la Ley 1564 de 2012, que eliminó la necesidad de aportar la *“primera copia que presta mérito ejecutivo”*, se aprecia que las sentencias base de recaudo fueron arribadas con la solemnidad de la autenticación y también con la constancia de su ejecutoria (folios 8 a 24), requisito este sí imprescindible como lo tiene ampliamente sostenido el Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo cual se citan a modo de ejemplo las siguientes resoluciones: los autos de 16 de septiembre de 2015, MP DRA. CLARA ELISA CIFUENTES expediente: 2014-0235; 11 de marzo de 2016, MP DR. LUIS ERNESTOS ARCINIEGAS, expediente: 2014-0190 y del 14 de marzo de 2016, MP DR. FABIO IVAN

Finalmente, **el título es complejo** en la medida en que se encuentra integrado por la copia auténtica del acta de audiencia inicial que contiene la sentencia del 17 de enero de 2017 proferida por éste despacho (fls. 9 a 13), en la misma medida, aportó copia del fallo de segunda instancia, el cual, confirmó el fallo de primera instancia y es visible en folios 14 a 24, constancia de ejecutoria del día 02 de noviembre de 2017 (fl. 8), solicitud de pago de la condena impartida de fecha 30 de mayo de 2018 (fl. 25), finalmente, se anexó copia de la resolución VPB 76197 de 24 de diciembre de 2015, en donde consta el valor de la pensión reconocida a la señora Mariela Tarazona Bonilla (fl. 27 a 31).

Sobre el particular, se pronunció esa corporación en sentencia de 28 de julio de 2014, con ponencia del doctor Gerardo Arenas Monsalve, dentro del proceso con radicado interno 2507-14 y del mismo ponente decisión de 17 de marzo de 2014, expediente 0545-14, ocasión en la cual precisó:

*“Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.”*

#### **REQUISITOS DE FONDO:**

El Juzgado encuentra que materialmente la sentencia del 17 de enero de 2017, proferida por este despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 24 de octubre del mismo año, cumple con las condiciones sustanciales para soportar la ejecución.

En efecto, en la parte resolutoria del fallo de primera instancia que presta mérito ejecutivo se constituyó una obligación a cargo de COLPENSIONES y en favor del ejecutante, cuyo alcance involucra lo siguiente:

*“1. Declarar la nulidad parcial de las Resoluciones GNR277141 del 05 de agosto de 2014, GNR 12530 del 20 de enero de 2015 y VPB 76197 del 24 de diciembre de 2015, expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- mediante las cuales se reconoció la pensión de vejez a la señora MARIELA TARAZONA BONILLA y en tanto no incluyeron la totalidad de los factores percibidos en el último año de servicios (1 de febrero de 2014 al 31 de enero de 2015) de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.*

2. Como consecuencia de la anterior declaración se ordena a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, reliquidar la Pensión de Jubilación de la demandante, en cuantía del 75% de lo devengado durante el último año de servicios (1 de febrero de 2014 al 31 de enero de 2015) para lo cual deberá tener en cuenta además de la asignación básica lo percibido por subsidio de alimentación, Bonificación por servicios, prima de vacaciones, de servicios y de Navidad con efectos fiscales desde el 01 de febrero de 2015, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. De la condena se deducirá los valores que hubieren sido pagados.

3. De la condena y sobre los factores a tener en cuenta para el reconocimiento de la liquidación de la pensión de jubilación reconocida, la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- deberá realizar los descuentos a cargo del empleado que no se hubieran efectuado al Sistema General de Pensiones, a partir del 31 de enero de 2010, en tanto los periodos anteriores, se encuentran extintos por prescripción, de acuerdo con la motivación expuesta. Las sumas resultantes serán indexadas conforme al IPC y el monto máximo no podrá superar el valor de la condena a favor del demandante.

4. Las sumas que resulten de liquidar esta sentencia serán actualizadas en los términos señalados en el artículo 187 del CPACA conforme a los dicho en la parte motiva de ésta providencia, aplicando para ello la siguiente fórmula.

---

$R = RH \text{ índice final}$

$RH \text{ Índice inicial}$

5. La sentencia se cumplirá en los términos del artículo 192 y concordantes del CPACA y devengará intereses moratorios conforme al inciso 3 de ésta disposición. Para lo anterior se dispone remitir las comunicaciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en los incisos finales de los artículos 192 y 203 de la Ley 1437 de 2011.

6. Se condena en costas a la entidad demandada. Líquidense oportunamente y de forma concentrada de conformidad con los artículos 365 y 366 del CGP, atendiendo el valor de las agencias en derecho fijadas (\$123.0561) y una vez quede en firme esta providencia.

7. Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

8. Declárese infundada las excepciones de COMPENSACIÓN Y PRESCRIPCIÓN, conforme a los racionamientos expuestos frente a cada una de ellas.

9. Si la parte actora lo solicita, expídase la copia auténtica de la sentencia. Igualmente si la entidad demandada lo pide, expídase copia auténtica de ésta decisión. En ambos casos se dejarán las constancias pertinentes.

10. Ejecutoriado este fallo y cumplidos sus ordenamientos, archívese el expediente previas las constancias que sean necesarias. Si existen remanases devuélvanse a la parte que corresponda.

El fallo se segunda instancia confirmó la sentencia proferida el 17 de enero de 2017, por este despacho judicial; condenó en costas a la entidad ejecutada y fijó como agencias en derecho la suma de siete punto cinco (7.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (fl.14-24)

De lo anterior se desprende sin duda la existencia de una obligación **expresa**, dado que las ordenes de hacer y dar quedaron manifiestas en la redacción del ordinal, cuyo objeto es el acabado de resumir; se cumple de igual manera con el requisito de **claridad**, pues las

ordenes son absolutamente inteligibles y univocas, de tal suerte que no hay lugar a predicar de las obligaciones de COLPENSIONES, oscuridad o ambivalencia.

Finalmente es **exigible**, toda vez que el plazo aplicable es el contemplado en el artículo 192 del C.P.A.C.A., previsto en el título base de reclamación, el cual prevé que las condenas a entidades estatales deben cumplirse dentro de los diez (10) meses siguientes a su ejecutoria.

En el sub-judice, teniendo presente que la decisión en mención cobro ejecutoria día 02 de noviembre de 2017 (fl. 8), los diez (10) meses de que habla el ordenamiento fenecerían el 02 de septiembre de 2018. Por tanto, al momento de presentación de la demanda, esto es el 11 de junio de 2019 (fl. 32) este plazo se encontraba superado, sin exceder los cinco (5) años establecidos por ley para la caducidad de la acción, razones que llevan a concluir que la obligación contenida en el título ejecutivo complejo, cumple también con el requisito de ser exigible actualmente.

Así pues, se advierte que los documentos antes mencionados dan cuenta de la existencia de un título ejecutivo claro, expreso y exigible, por cuanto cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P.

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de la obligación, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, no acreditó en el proceso haber efectuado algún pago a favor del demandante por los conceptos por los que se libró el mandamiento de pago.

Por lo anterior, el despacho considera procedente seguir adelante con la ejecución, en los términos ordenados en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que se pudo constatar que la obligación que se pretende ejecutar es **clara, expresa y actualmente exigible**, esto es, que el título ejecutivo allegado con la demanda cumple con todos los requisitos legales para su exigibilidad judicial.

Se ordenará entonces seguir adelante con la ejecución por las sumas de dinero, en los términos expuestos en el mandamiento de pago.

### **Control de legalidad del mandamiento de pago y disposiciones finales**

De conformidad con lo anterior, es procedente seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el auto de 22 de enero de 2021 (f. 83 a 87), al no advertirse de la prueba obrante en el proceso pagos o abonos efectuados por la entidad demandada que no hayan sido tenidos en cuenta, siendo del caso precisar que en la liquidación efectuada por la contadora adscrita a la jurisdicción contencioso administrativa de este distrito y que sirvió de fundamento para librar mandamiento de pago (fol. 106), efectivamente se descontaron los valores pagados por la entidad ejecutada mediante Resolución SUB-230915 del 28 de octubre de 2020.

### **Costas procesales**

Atendiendo lo establecido en el artículo 440 del CGP y guiado el Juzgado por el Criterio objetivo valorativo para la imposición de costas procesales, esbozado entre otras providencias en la sentencia de 7 de abril de 2016, emitida por el Consejo de Estado, con ponencia del Doctor WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, en el radicado 1291-2014, en el presente asunto, considera el Despacho que hay lugar a su imposición pues al margen de cualquier consideración subjetiva en torno al comportamiento de las partes, es evidente que

la parte vencedora, en este caso el ejecutante ha tenido que incurrir en gastos de defensa judicial, expresados tanto en recursos físicos (papelería, cds, etc) para la adecuada defensa de sus intereses.

Conforme a lo anterior y en atención a los parámetros establecidos por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el C.S. de la J, que en el art. 5 num 4°, fija como tarifa para los procesos ejecutivos de única o primera instancia y de mayor cuantía, si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada. En este sentido el Despacho fija el 3% sobre el valor determinado por el que se libró el mandamiento de pago, y de acuerdo a la actuación surtida en el transcurso procesal, por un valor de **CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$478.700)** a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

### **Resuelve**

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 440 del CGP, se ordena **Seguir adelante la ejecución**, a favor de la señora **MARIELA TARAZONA BONILLA** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en la forma establecida en el auto de auto de 22 de enero de 2021 (f. 83 a 87), mediante el cual se libró mandamiento de pago.
2. **Condénese** en costas a la ejecutada como lo autoriza el artículo 440 y 365 del CGP. Por Secretaría tácense en la forma prevista en los artículos 365 y 366 ibídem. Se fija como **agencias en derecho** el 3% sobre el valor determinado por el que se libró el mandamiento de pago, y de acuerdo a la actuación surtida en el transcurso procesal, asciende a la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$478.700)** a favor de la parte ejecutante.
3. En firme esta providencia, **procédase a la liquidación del crédito y costas**, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 446 del C.G.P.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ejecutivo: No. 2019-00087  
Ejecutante: **MARIELA TARAZONA BONILLA**  
Ejecutado: COLPENSIONES

Código de verificación:

**fc0c7db238d157f2a4ca81fb9b235423bfa46f9ba306d463a990bb8c899e8114**

Documento generado en 25/06/2021 04:07:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 150013333010 2019 00109 00  
**Demandante:** EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA –ECOVIVIENDA-  
**Demandados:** IADER WILHEIM BARRIOS HERNÁNDEZ, CONSORCIO EL ROBLE,  
NELSON FABIÁN PÉREZ BURGOS, WILMER AMAURI LÓPEZ  
**Medio de Control:** REPETICIÓN

Visto que por secretaría se corrió el traslado de las excepciones, tal y como consta a folio 178, se procederá a resolver lo pertinente.

- . Antes de proceder a resolver lo que corresponde a las excepciones previas, se rememora que con proveído de cinco (5) de febrero de 2021 (fls. 180-182), se inadmitió la contestación de la demanda presentada por el Consorcio EL ROBLE, para que en el término de 10 días, corrigiera las falencias advertidas en el poder, so pena de tener como no contestada la demanda; providencia que se notificó mediante el estado electrónico N° 10 del 8 de febrero de 2021 (fl.183)

Mediante memorial remitido el 8 de febrero de 2021 (fls. 184-198), remitieron los siguientes documentos:

- . Poder otorgado por “WILLIAM DUVAN AVENDAÑO SUÁREZ”, identificado con CC. N° 74.323.413 de Paipa, en su condición de representante legal del Consorcio El Roble, al abogado CESAR BENIGNO REY QUEVEDO, identificado con CC. N° 1.022.361.448 y TP. N° 249.542 del CS de la J. (fl. 185)
- . Documento de constitución del Consorcio El Roble, en el que se evidencia que el señor “WILLIAM DUVAN AVENDAÑO SUÁREZ”.

Conforme lo anterior, se procederá a reconocer personería para actuar, por haberse corregido las falencias indicadas en providencia del 8 de febrero de 2021.

- . Ahora bien, procede el despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, previo lo siguiente:

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que en la contestación de la demanda se propusieron excepciones, respecto de las cuales se corrió traslado por Secretaría, entre el 12 y 14 de enero de 2021, como se aprecia en folio 178 del expediente, sin que la entidad demandante se pronunciara al respecto.

El párrafo 2º del artículo 175 del CPACA establece:

“(…)

**PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.  
(Parágrafo 2, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021)”

A su vez, el Código General del Proceso, establece las siguientes excepciones previas:

**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

- La apoderada del demandado **WILBERTH AMAURY LÓPEZ BLANCO**, propuso como excepciones (fls. 97-108) las de “ausencia de dolo o culpa, ausencia de nexo de causalidad, y

*cobro de lo no debido*”, las cuales, por tratarse de excepciones de mérito, se decidirán en la sentencia.

- El apoderado del demandado **Consortio El Roble**, presentó como medios exceptivos el de *“inexistencia del vínculo laboral entre los demandados, mi prohijado y el interventor, buena fe de mi prohijado, imposibilidad de extender el carácter subjetivo de la mala fe como fundamento de las sanciones laborales, suficiente diligencia y cuidado por parte del interventor dentro de sus facultades, e imposibilidad del interventor de sustituir a la entidad principal respecto de sus obligaciones, prescripción, compensación, y genérica”*, las cuales por ser argumentos de defensa, serán resueltos con el fondo del asunto.

- El apoderado del demandado **NELSON FABIAN PÉREZ BURGOS**, propuso las siguientes excepciones (fls. 165-177):

**1. Caducidad, preclusión o falta de legitimación para el ejercicio de la acción de repetición.**

Señala que la legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de repetición se encuentra regulada en el artículo 8 de la ley 678 de 2001, para ejercerse en un plazo no superior a los 6 meses siguientes al pago total o al pago de la última cuota efectuada por la entidad pública, y también puede ejercerse por el Ministerio Público y el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Considera que a la fecha de presentación de la contestación, no se existe un acto administrativo con el cual se establezca el inicio de la acción por la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000)

**2. Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Indica que el arquitecto Nelson Fabián Pérez Burgos, en su condición de Director Técnico del INVITU, para la fecha de los hechos no tenía potestad legal, contractual o discrecional de suscribir contratos, pues tan solo ejerció las actividades establecidas en el manual de funciones, dentro de las cuales no estaba la de contratar.

Aduce que la potestad de contratar a la persona que ejecutara la obra y la consultoría (interventoría), estaba en cabeza del Municipio de Tunja y el gerente del INVITU; agrega que fueron el gerente del INVITU y el alcalde del Municipio de Tunja, y el Inversionista-Constructor IADER WILHELM BARRIOS HERNANDEZ, quienes mediante los procesos de convocatoria pública conformaron la Unión Temporal “LA ESTANCIA DEL ROBLE”, para la ejecución de 1.182 soluciones de vivienda.

Señala que en una de las cláusulas de la UT, el inversionista- constructor IADER WILHELM BARRIOS HERNANDEZ, se obligó a mantener indemne al municipio e INVITU de cualquier demanda o acción legal, respecto de cualquier incumplimiento en la ejecución del proyecto de vivienda, por tanto es él quien debe pagar los perjuicios pretendidos por la demandante, por ser su obligación legal y contractual, es decir, los salarios y prestaciones sociales a sus trabajadores.

Finalmente asevera que el proyecto de vivienda contaba con una póliza expedida por una compañía aseguradora y a favor del constructor, la cual debió amparar el pago de salarios y demás prestaciones sociales de los trabajadores que desarrollaron el proyecto de vivienda, en caso de la omisión por parte de quien otorgó la póliza.

### **3. Caducidad de la acción.**

Indica que conforme lo señalado por el Consejo de Estado, la acción de repetición caduca a los dos años contados desde: **1.** El día siguiente al pago efectivo de la condena, y **2.** Desde el día siguiente del vencimiento de los 18 meses previstos en el inciso 4 del artículo 177 del CCA.

A su vez, que el artículo 26 del decreto 1716 de 2009, subrogado por el artículo 2.2.4.3.1.2.12 del decreto 1069 de 2015, establece:

*“Los Comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.*

*Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión. Parágrafo único. La Oficina de Control Interno de las entidades o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo”*

Con base en lo expuesto, considera que el comité de conciliación de ECOVIVIENDA no tuvo precaución en realizar las diligencias y elevar las actas en el término de seis (6) meses, por lo que la acción no es procedente, razón por la cual la sentencia que se desprenda de esta *litis* debe ser contraria a las pretensiones.

**4. Falta de requisitos para la acción de repetición,** la cual por versar sobre un asunto de índole sustancial, será objeto de pronunciamiento al momento de dictar sentencia.

- El despacho procederá a resolver las excepciones previas presentadas, de la forma que se expondrá a continuación:

**1. Caducidad, preclusión o falta de legitimación para el ejercicio de la acción de repetición.**

Una interpretación del artículo 8° de la Ley 678 de 2001, en el que se sustenta la excepción, acorde con la Carta Política y en particular que promueva el derecho de acceso a la administración de justicia y el interés general inmerso en el medio de control de repetición, conduce a sostener que su sentido no conlleva a restringir el derecho de acción a favor de la entidad pública, vencido el término de seis (6) meses siguientes al pago total de la condena o conciliación, como lo pretende el demandado.

Por el contrario, la disposición normativa amplía su ejercicio al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en caso tal que la entidad afectada no interponga la demanda en dicho término.

La consecuencia jurídica de no interponer la acción en ese lapso, se encuentra prevista en el párrafo 2 del artículo 8° de la Ley 678 de 2001, en el sentido que el representante legal estará incurso en causal de destitución.

Por lo expuesto, dicho término constituye un mecanismo legal para evitar la mora en la interposición de la demanda, más no una restricción de acceso a la jurisdicción por quién está obligada a hacerlo, es decir, la entidad afectada con la condena o conciliación.

La interpretación del demandado conduce a que en la práctica se instaure un término de caducidad de seis (6) meses a favor de la entidad pública y dieciocho (18) meses siguientes a favor del Ministerio Público y de la ANDJE, lo cual no es coherente con el artículo 164, numeral 2, literal I del CPACA, que señala el término de dos (2) años, con independencia de quién interponga la acción.

La legitimación en la causa por activa es diáfana en el *sub examine*, en tanto que la entidad actora fue quien resultó perjudicada con el pago de la condena y, por ende, se encuentra habilitada para formular la pretensión procesal, como el mismo artículo 8 de la Ley 678 de 2001, lo establece.

Por lo expuesto, esta excepción no está llamada a prosperar.

## **2. Caducidad de la acción.**

El artículo 192 del CPACA, establece el plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para el pago de sumas de dinero derivadas de condenas, el cual es de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

A su vez, el artículo 164 del CPACA frente a la oportunidad de presentar la demanda, dispone lo siguiente:

*l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, **el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.** (negrilla fuera del texto)*

Para el presente caso, mediante Resolución N° 041 de 23 de junio de 2017, la Gerente de la Empresa Constructora de Vivienda de Tunja –ECOVIVIENDA-, conforme a la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Tunja, a través de proveído de 02 de marzo de 2016 en el expediente N° 2014-00170-00, ordenó dar cumplimiento a la sentencia y en consecuencia, autorizó el pago de la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) y dispuso la realización de los trámites financieros y administrativos para hacer efectivo el pago mediante cheque a MAICOL ESTIBEL

ROBLES OROZCO, representado judicialmente por NEMECIO ANTONIO RODRÍGUEZ SUÁREZ (fls. 38-10), pago que se efectuó el día 28 de junio de 2017, según consta a folio 42.

La demanda fue presentada para reparto el día 10 de junio de 2019, tal y como obra a folio 56 del expediente, fecha para la cual no habían transcurrido dos años, razón por la cual fue radicada dentro de la oportunidad legal. Por lo anterior no es procedente acceder a la excepción propuesta.

### 3. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

De acuerdo con la tesis del Consejo de Estado<sup>1</sup>, *“La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, **mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.**”*

*A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.*

*Tratándose del extremo pasivo, **la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado** y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.”*

Ahora bien, con respecto a la etapa procesal en que ha de dilucidarse si se edifica tanto la legitimación en la causa de hecho como la legitimación material, el Consejo de Estado ha señalado que debe decidirse la legitimación material a través de la sentencia, y en el caso de la legitimación de hecho, debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, por tratarse de un presupuesto procesal:

*“(…) resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen obligación de anular una actuación administrativa y restablecer un derecho, la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de la sentencia y no en desarrollo del auto admisorio de la demanda o de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito mientras que **tratándose de legitimación de hecho o procesal, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción mixta (…)**”<sup>2</sup> *negrilla fuera del texto.**

De acuerdo con los apartes jurisprudenciales citados, la legitimación en la causa por pasiva de hecho, surge a partir de la imputación del daño que el demandante hace al demandado, y la legitimación material debe definirse con fundamento en el material probatorio, con el cual debe establecerse si se configuró la responsabilidad endilgada en la demanda.

Es así que una vez revisados los hechos, las acciones y omisiones invocadas en la demanda, permiten concluir que la falta de legitimación en la causa por pasiva propugnada por el señor

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E). Seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 18001-23-31-000-2011-00401-01(63277).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, auto 2014-00057 (4126-14), 29 de septiembre de 2016, MP. William Hernández Gómez.

Nelson Fabián Pérez Burgos, debe ser analizada con el fondo del asunto, pues de lo narrado por la parte actora se irroga la producción del daño, entre otros al señor Pérez Burgos, en su calidad de Director Técnico de ECOVIVIENDA, quien para la época de los hechos se desempeñó como supervisor del contrato de Interventoría, razón por la cual la dimensión de hecho de la legitimación en la causa se encuentra acreditada, en tanto que los presupuestos de la declaratoria de responsabilidad patrimonial, es un asunto que debe ser analizado al momento de dictar sentencia.

En tal virtud, como ya se anotó en el análisis individual de cada una de las excepciones previas propuestas, el Juzgado las despachará desfavorablemente. En cuanto corresponde a las demás excepciones deprecadas en los escritos de contestación, por ser de mérito, el Despacho abordará su estudio al momento de dictar sentencia.

Por su parte, el demandado IADER WILHEIM BARRIOS HERNÁNDEZ, no contestó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja,

### RESUELVE

1. Admitir la contestación de la demanda presentada por el Consorcio El Roble, de conformidad con la motivación expuesta.
2. **Tener por no contestada la demanda** por parte del demandado IADER WILHEIM BARRIOS HERNÁNDEZ.
3. **DECLARAR** no probadas las excepciones de **caducidad, preclusión o falta de legitimación para el ejercicio de la acción de repetición, falta de legitimación en la causa por pasiva, y caducidad de la acción**, propuestas por el apoderado de Nelson Fabián Pérez Burgos.
4. Reconocer personería para actuar al abogado CESAR BENIGNO REY QUEVEDO, identificado con CC. 1.022.361.448 y TP. N° 249.542 del CS de la J., conforme al poder otorgado por el representante del Consorcio El Roble, visto a folios 185 al 188 del expediente.
5. **FIJAR** como fecha para realizar la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, el día 14 de septiembre de 2021, a las 9:00 a.m., la cual se convocará para ser realizada a través de *lifesize*.
6. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura –*lifesize*–, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos.

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente y/o a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados<sup>3</sup>.

Las partes deberán aportar al correo [j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído la dirección electrónica en la que desean recibir la invitación y suministrar los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.

De no recibir respuesta en el término señalado, se procederá a requerir **por Secretaría** por una sola vez, sin necesidad de auto que lo ordene y dejará constancia de ello en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21577518b5f8d756c4f860f09c7efa3fee3149e6939f2b8da62a43cca8df4bd0**

Documento generado en 25/06/2021 04:07:38 PM

---

<sup>3</sup> Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 150013333010 2019 00131 00  
**Demandantes:** ANA MILENA RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA, LUIS EDUARDO SUA MENDIVELSO, ROSA RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA y MARY LUZ RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA.  
**Demandado:** E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA  
**Llamado en garantía:** PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

Visto que por secretaría se corrió el traslado de las excepciones, tal y como consta a folio 641, se procederá a resolver lo pertinente.

Procede el despacho a establecer si hay lugar a emitir pronunciamiento frente a las excepciones formuladas por la parte demandada, en la medida en que tengan el carácter de previas, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que en la contestación de la demanda se propusieron excepciones, respecto de las cuales se corrió traslado por secretaría, entre el 19 y 21 de mayo de 2021, como se aprecia en folio 641 del expediente, sin que la parte demandante efectuara pronunciamiento alguno.

El parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA establece:

“(…)

**PARÁGRAFO 2º.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (Parágrafo 2, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021)”*

1.- La apoderada de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA**, presentó como excepciones las de *“ausencia de presupuestos de la responsabilidad del estado, inexistencia del daño antijurídico, inexistencia de la falla en el servicio, incongruencia del petitum en cuanto al pago de daños morales, cobro de lo no debido, inexistencia del daño a la salud, y la genérica”*, las cuales por ser de fondo, se resolverán al momento de emitir sentencia. (fls. 64-70).

2.- El apoderado de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, presentó las excepciones que denominó *“ausencia de acreditación de la falla del servicio, inexistencia de nexo causal entre el hecho y las actuaciones de la demandada, fuerza mayor o caso fortuito-ruptura del nexo de causalidad, ausencia de daño, desconocimiento de los topes indemnizatorios para el perjuicio inmaterial establecido por la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado”*.

Igualmente, propuso como excepciones frente al llamamiento en garantía, las denominadas *“ausencia absoluta de acreditación del siniestro y su cuantía desconocimiento del artículo 1077 del Código de Comercio, ausencia de cobertura por exclusión expresa de la póliza 1006056, límite del valor asegurado-artículo 1079 del Código de Comercio, límite del valor a indemnizar por existencia de un deducible, inexistencia de amparo, por falta de reclamación sobre los hechos ocurridos el 28 de agosto de 2018, ausencia absoluta de acreditación del siniestro y su cuantía –desconocimiento del artículo 1077 del Código de Comercio, ausencia de cobertura por exclusión expresa de la póliza 1006842, límite del valor asegurado –artículo 1079 del Código de Comercio, límite del valor a indemnizar por existencia de un deducible,”* las cuales por ser de fondo, se resolverán al momento de emitir sentencia.

3.- Visto lo anterior, se procederá a citar a la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja,

## **RESUELVE**

- 1. Fijar el día 21 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 A.M.**, para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se convocará para ser realizada a través de *lifesize*.
2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura –*lifesize*–, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos.

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente y/o a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados<sup>1</sup>.

Las partes deberán aportar al correo [j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído la dirección electrónica en la que desean recibir la invitación y suministrar los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.

De no recibir respuesta en el término señalado, se procederá a requerir **por Secretaría** por una sola vez, sin necesidad de auto que lo ordene y dejará constancia de ello en el expediente.

- 3. RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS al abogado JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ, identificado con CC. N° 1.115.067.653 y TP. N° 194.687 del CS de la J., de conformidad con el poder visto a folios 13 y 14 (cuaderno llamamiento), otorgado por JOAN SEBASTIÁN HENÁNDEZ ORDOÑEZ, en su calidad de representante legal de la entidad, como consta en certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia anexa en los folios 15 al 19 (cuaderno llamamiento).

Notifíquese y Cúmplase,

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

Código de verificación: **c7fc8211d76a734b33f5f8fbf01cd259a9270f86132d0b9dde83436d2a4626de**

Documento generado en 25/06/2021 04:07:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Radicación: **15001-3333-010-2019-00163-00**  
Demandante: **ANA MERCEDES PERILLA TOLOSA**  
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Procede el Juzgado a emitir la sentencia de primera instancia dentro del asunto de la referencia, previos los siguientes

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1.- La demanda (fls. 1 a 17)**

##### **1.1.- Hechos relevantes**

Como fundamentos fácticos de la demanda se indicó lo siguiente:

- a. La demandante adquirió su estatus pensional el 14 de junio de 2017, fecha en la que cumplió 55 años de edad y momento en el cual se encontraba trabajando como docente en el municipio de Socotá.
- b. La señora Ana Mercedes Perilla Tolosa, ingresó al servicio público de educación antes de la expedición de la Ley 812 de 2003.
- c. La pensión de la accionante debe ser reconocida conforme a la Ley 33 de 1985, por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios.
- d. La demandante laboró en el municipio de Chivor, por más de 20 años, así:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
Provisionalidad (FOMAG)	EL 10 DE FEBRERO DE 1987	EL 30 DE ABRIL DE 1997
	EL 01 DE JULIO DE 1997	EL 08 DE JULIO DE 1997
OPS (FOMAG)	EL 02 DE FEBRERO DE 1998	EL 15 DE JUNIO DE 1998
	EL 13 DE JULIO DE 1998	EL 30 DE NOVIEMBRE DE 1998
	EL 27 DE ENERO 1999	EL 26 DE NOVIEMBRE DE 1999
	EL 31 DE ENERO DE 2000	EL 01 DE DICIEMBRE DE 2000
	EL 15 DE FEBRERO DE 2001	15 DE JUNIO DE 2001
	EL 09 DE JULIO DE 2001	EL 05 DE DICIEMBRE DE 2001
	EL 01 DE FEBRERO DE 2002	EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2002
	EL 12 DE FEBRERO DE 2003	EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2003
PROVISIONALIDAD (FOMAG)	EL 12 DE MARZO DE 2004	EL 09 DE ENERO DE 2006
	EL 01 DE MARZO DE 2006	EL 12 DE FEBRERO DE 2007
	EL 01 DE MARZO DE 2007	EL 2 DE MARZO DE 2007
	EL 01 DE ABRIL DE 2007	EL 02 DE ABRIL DE 2007
	EL 15 DE JUNIO DE 2007	EL 31 DE OCTUBRE DE 2007
	EL 26 DE MARZO DE 2008	EL 31 DE JULIO DE 2008
	EL 14 DE AGOSTO DE 2008	EL 31 DE OCTUBRE DE 2010
	EL 04 DE NOVIEMBRE DE 2010	EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2010

	EL 07 DE FEBRERO DE 2011	EL 01 DE FEBRERO DE 2013
	EL 04 DE MARZO DE 2013	EL 22 DE FEBRERO DE 2016
	EL 22 DE FEBRERO DE 2016	EL 06 DE DICIEMBRE DE 2016
	EL 07 DE DICIEMBRE DE 2016	EL 31 DE DICIEMBRE DE 2016
	EL 01 DE ENERO 2017	EL 09 DE ENERO DE 2017
	EL 10 DE ENER DE 2017	HASTA LA FECHA

## **1.2.- Pretensiones**

Con fundamento en los anteriores hechos, solicitó principalmente ordenar a las demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaría de Educación de Boyacá y Fiduprevisora S.A., reconocer, liquidar y pagar a la demandante la pensión de jubilación a la que tiene derecho, por haber laborado por más de 20 años de servicios y tener más de 55 años de edad, incluyendo como base de liquidación todos los factores salariales devengados durante el año en que adquirió el status pensional, conforme lo establece la Ley 91 de 1989, Ley 71 de 1988, Ley 33 de 1985, Decreto 1848 de 1969, Decreto 3135 de 1968 y Decreto 3752 de 2003.

## **1.3.- Normas violadas y concepto de violación**

Se indicó en la demanda que los actos acusados vulneran lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, en especial el párrafo transitorio 1, así como el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, sobre el régimen prestacional de los docentes oficiales. Igualmente la Ley 715 de 2001, la Ley 115 de 1994, Ley 60 de 1993 y la Ley 91 de 1989, al no reconocer a la demandante su pensión de vejez.

## **2.- Contestación de la demanda**

### **2.1. FOMAG (fls. 67 a 70)**

A través de apoderada judicial, la entidad accionada indicó en resumen, lo siguiente:

La demanda desconoce la postura unificada del Consejo de Estado, adoptada mediante sentencia SUJ-0140CE-S2-19 de 25 de abril de 2019, respecto del ingreso base de liquidación del régimen pensional de los docentes.

Como excepciones de mérito propuso:

- La legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, aduciendo que se expedieron en estricto cumplimiento de las normas vigentes aplicables.
- Régimen pensional de prima media para los docentes afiliados al FOMAG, vinculados al servicio a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, para quienes debe tenerse como IBL lo previsto en la Ley 100 de 1993 y Decreto 1158 de 1994, y no lo regulado en la Ley 91 de 1989.
- Factores salariales que integran el ingreso base de liquidación – sentencia de unificación de 25 de abril de 2019, proferida por el Consejo de Estado, en la que se estableció la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, confirme el régimen de pensión para los servidores públicos del orden nacional, y para el personal docente vinculado después de la vigencia de la Ley en cita, la aplicación del régimen de prima media.

- Improcedencia de condena en costas, aduciendo que esta condena no es objetiva sino que debe el juez tener en cuenta la buena fe de la entidad respecto de las actuaciones procesales y en el caso concreto no se presentaron prueba o fundamento alguno sobre la ocurrencia de alguna actuación por parte de la demandada que desvirtuara la presunción de buena fe.
- Excepción genérica: con fundamento en el artículo 187 del C.P.A.C.A. y 282 del C.G.P., solicitó al despacho declarar cualquier otra excepción en caso de hallarse probada.

Solicitó en consecuencia negar las pretensiones de la demanda y declarar probadas las excepciones propuestas.

## **2.2.- Departamento de Boyacá (fls. 102 a 112)**

A través de apoderado judicial, indicó en resumen que:

No le asiste razón a la accionante, dado que como se evidencia en los actos demandados, el FOMAG a través de la FIDUPREVISORA, señaló que no le reconoce pensión de jubilación por que no cuenta a la fecha de la solicitud con los requisitos para acceder a la misma, razón por la cual, el simple desacuerdo con la decisión válidamente adoptada, no constituye per se, la nulidad de los actos administrativos.

Agregó que sale de la órbita de competencia del Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación de Boyacá- lo pretendido por la demandante, pues la Secretaria de Educación de Boyacá no es quien reconoce y menos paga una pensión de jubilación, ni define sobre los factores para liquidarla, pues ello es facultad del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, a través de la FIDUCIARIA "LA PREVISORA" S. A.

Con fundamento en lo anterior propuso como excepción previa la *falta de legitimación en la causa por pasiva*.

## **3.- Alegatos de conclusión**

En la audiencia de alegatos llevada a cabo el 10 de mayo de 2021 (fls. 305 y 306), las partes formularon sus argumentos de conclusión, en los siguientes términos:

Parte demandante: (min 8:27 a 10:18) indicó que la demandante inició a laborar en el año 1996, de acuerdo con los certificados de servicios; adicionalmente, se evidencia que empezó a trabajar con el magisterio antes del 2003.

Parte demandada: min: (10:28 a 12:19) Manifestó, luego de hacer un recuento normativo sobre el régimen pensional de los docentes, que la demandante al haberse vinculado como docente oficial en el 2017, su estatus se cumple al tener 1.300 semanas y 57 años de edad. En ese sentido solicitó negar las pretensiones de la demanda.

## **4.- Trámite**

La demanda fue radicada el 30 de agosto de 2019, correspondiendo por reparto a este Despacho (fl. 65). Por auto de 7 de noviembre de ese año fue admitida. Notificada en debida forma, por Secretaría se corrió traslado entre el 6 de febrero de 2020 y el 23 de abril siguiente (fl. 75).

Posteriormente y en atención a la declaración de pandemia por Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20- 11518 de 16 de marzo, PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20- 11549 de 07 de mayo y PCSJA20 -11556 de 22 de mayo de 2020 y

PCSJA20-11567 de 05 de junio, dispuso la suspensión de términos desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020.

El FOMAG, en el momento procesal oportuno, dio contestación al libelo introductorio mediante escrito de 5 de mayo de 2020, en los términos sintetizados en precedencia. Lo mismo ocurrió con el departamento de Boyacá, entidad que contestó la demanda de forma oportuna, como quedó resumido arriba.

Luego, por auto de 13 de noviembre de 2020 (fls. 218 a 220) el Despacho declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el departamento de Boyacá y se declaró terminado el proceso respecto de esa entidad territorial.

Posteriormente, mediante proveído de 5 de febrero de 2021 (fl. 223 y 224) se incorporaron pruebas, y se decretaron unas de oficio. Recaudadas las demás pruebas, por auto de 26 de marzo de 2021 (fls. 248 a 251), se declaró cerrado el periodo probatorio y se citó a la audiencia de alegatos.

## CONSIDERACIONES

### 1.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente caso se contrae a determinar si el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe reconocer, liquidar y pagar la pensión de jubilación a favor de la señora **ANA MERCEDES PERILLA TOLOSA** de manera retroactiva, a partir de la fecha en que adquirió el estatus de pensionada, con fundamento en la Ley 33 de 1985.

### 2.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE

El Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, fue creado a través de la Ley 91 de 1989, con el objeto de asumir las prestaciones sociales y de seguridad social del personal docente oficial. Sin embargo, esta norma no reguló aquellas situaciones atinentes al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, y la Ley 100 de 1993 no les resulta aplicable en virtud de la excepción prevista en el artículo 279 de dicha norma, al señalar que se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por su parte, el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, establece que los docentes vinculados hasta su entrada en vigencia (26 de junio de 2003), conservarían el régimen jurídico vigente para el magisterio, que no es otro que el establecido en la Ley 91 de 1989 y Leyes 33 y 62 de 1985, sin que adicionalmente la expiración del régimen de transición el 31 de julio de 2010, por efecto del Acto Legislativo 01 de 2005, afecte la situación de los educadores<sup>1</sup>.

Conforme con lo expuesto, el régimen establecido en normas anteriores a la expedición de la Ley 812 de 2003, para los docentes que laboraron en el sector oficial es el contemplado en la Ley 33 de 1985, cuyo artículo 1º establece que los empleados oficiales que hayan servido por veinte (20) años continuos o discontinuos y cuenten con cincuenta y cinco (55) años de edad, tienen derecho a una pensión de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio del salario que sirvió de base para calcular los aportes en el último año de servicios.

Del mismo modo, la Ley 62 de 1985<sup>2</sup>, determinó los factores salariales para liquidar los aportes, así:

*“Artículo 1º. [...]Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes*

<sup>1</sup> Así lo ha expresado el Consejo de Estado, entre otras, en las sentencias de 6 de abril de 2011, donde fue ponente el consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del radicado 4582-04, y concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil de 10 de septiembre de 2009, radicado. 1857 CP. Doctor Enrique José Arboleda.

<sup>2</sup> "Por la cual se modifica el artículo 3º de la Ley 33 del 29 de enero de 1985".

*factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes...”*

Corolario de lo anterior, tenemos que coexisten dos regímenes pensionales en el sector docente oficial, el primero, para los vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, quienes al estar exentos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 y su régimen de transición, se rigen por las Leyes 33 y 62 de 1985 y, el segundo, para los docentes que ingresaron con posterioridad al 27 de junio de 2003<sup>3</sup>, que en virtud del artículo 81 de la citada Ley 812 de 2003, fueron incorporados al régimen pensional establecido en la Ley 100 de 1993.

## **2.1. Factores salariales que conforman el Ingreso Base de Liquidación**

La ley 62 de 1985, estableció un listado de factores sobre los cuales deben ser liquidadas las pensiones de los docentes regidos por la Ley 33 de 1985, frente al cual la Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado el 4 de agosto de 2010<sup>4</sup>, determinó tener en cuenta todos los factores constitutivos de salario, es decir, aquellas sumas percibidas por el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de su denominación.

Sin embargo, en sentencia de unificación jurisprudencial el Consejo de Estado, el 25 de abril de 2019, señaló que los factores que hacen parte del IBL, en el régimen de pensiones aplicable a los docentes oficiales consagrado en la Ley 33 de 1985 “**son únicamente los señalados de manera expresa en el mencionado artículo 1º de la Ley 62 de 1985**” y, estableció lo siguiente:

*“En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.*

*Con esta regla se sienta una postura interpretativa distinta a la que sostenía la Sección Segunda a partir de la sentencia del 4 de agosto de 2010, según la cual, en la base de liquidación de la pensión de jubilación ordinaria de los docentes se incluían todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.”<sup>5</sup>*

En ese orden, son factores para la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, que se encuentran cobijados por el régimen pensional establecido en la Ley 33 de 1985, únicamente los establecidos de manera taxativa en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, sobre los cuales se hayan efectuado los aportes respectivos. En consecuencia, esta tesis subroga la sostenida por el Alto Tribunal en sentencia de 4 de agosto de 2010, según la cual hacían parte del IBL todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios.

El Consejo de Estado dio un alcance retrospectivo a las reglas jurisprudenciales fijadas en la sentencia de 25 de abril de 2019, es decir, que la *sub-regla* allí expuesta, es aplicable a los casos que se encuentren pendientes de resolver. Adicionalmente, el Alto Tribunal advirtió que la materia objeto de unificación constituye precedente vinculante y obligatorio, tanto en sede administrativa como judicial, en los casos pendientes de resolución, por tratarse de una decisión proferida por el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

<sup>3</sup> Fecha de entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.

<sup>4</sup> Expediente Radicado con el N° Interno 0112-09, Demandante: Luis Mario Velandia

<sup>5</sup> Consejo de Estado - Sección Segunda. Sentencia de unificación de veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019). Rad. No. 680012333000201500569-01 (0935-2017). Demandante Abadía Reynel Toloza. Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – FNPSM.

### 3.- CASO CONCRETO

3.1.- De acuerdo con el acervo probatorio recaudado en el proceso, se encuentran demostrados los siguientes hechos relevantes:

- a. La señora Ana Mercedes Perilla Tolosa, nació el 14 de junio de 1962, de acuerdo con la copia de su cédula de ciudadanía, vista en folio 62, habiendo cumplido 55 años de edad, el 14 de junio de 2017.
- b. Mediante Resolución No. 7316 de 28 de agosto de 2018, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio negó la solicitud de pensión de jubilación a la demandante.
- c. El recurso reposición interpuesto contra la decisión anterior fue desatado mediante Resolución No. 0948 de 11 de febrero de 2019, confirmando la decisión de negar la prestación solicitada.
- d. De acuerdo con el formato único para la expedición de certificado de historia laboral del FOMAG, la demandante prestó sus servicios en los periodos de tiempo que se detallan a continuación: (folios 36 a 70)

Entidad	Desde (Posesión)	Hasta	Nombramiento	Fondo de pensiones
Departamento de Boyacá – Institución Educativa Técnica Jacinto Vega (fl. 69-70)	10 de febrero de 1987	30 de abril de 1997	Propiedad (auxiliar de servicios generales)	Fondo Prestacional del Magisterio
Departamento de Boyacá – Institución Educativa Técnica Jacinto Vega (fl. 69-70)	1 de mayo de 1997	13 de junio de 1997	Propiedad (auxiliar de servicios generales)	Fondo Prestacional del Magisterio
Departamento de Boyacá – Institución Educativa Técnica Jacinto Vega (fl. 69-70)	14 de junio de 1997	30 de junio de 1997	Propiedad I (auxiliar de servicios generales)	Fondo Prestacional del Magisterio
Departamento de Boyacá – Institución Educativa Técnica Jacinto Vega (fl. 69-70)	01 de julio de 1997	8 de julio de 1997	Propiedad (auxiliar de servicios generales)	Fondo Prestacional del Magisterio
Departamento de Boyacá – Institución Educativa Las Mercedes (fl. 46-47)	5 de febrero de 1998	15 de junio de 1998	OPS (docente) Cto. 144	NO HUBO COTIZACIÓN
Departamento de Boyacá – Institución Educativa Las Mercedes (fl. 48-49)	13 de julio de 1998	30 de noviembre de 1998	OPS (docente) Cto. 144	NO HUBO COTIZACIÓN
Departamento de Boyacá – Institución Educativa Las Mercedes (fl. 50-51)	27 de enero de 1999	11 de julio de 1999	OPS (docente) Cto 144	NO HUBO COTIZACIÓN
Departamento de Boyacá – Institución Educativa Las Mercedes (fl. 52-53)	12 de julio de 1999	26 de noviembre de 1999	OPS (docente) Cto. 723	NO HUBO COTIZACIÓN
Departamento de Boyacá – Institución Educativa Las Mercedes (fl. 54-55)	31 de enero de 2000	9 de julio de 2000	OPS (docente) Cto. 381	NO HUBO COTIZACIÓN
Departamento de Boyacá – Institución Educativa Las Mercedes (fl. 56-57)	10 de julio de 2000	1 de diciembre de 2000	OPS (docente) Cto 1156	NO HUBO COTIZACIÓN

Departamento de Boyacá – Institución Educativa Las Mercedes (fl. 58-59)	15 de febrero de 2001	15 de junio de 2001	OPS (docente) Cto. 112	NO HUBO COTIZACIÓN
Departamento de Boyacá – Institución Educativa Las Mercedes (fl. 60-61)	9 de julio de 2001	5 de diciembre de 2001	OPS (docente) Cto. 0428	COLPENSIONES
Departamento de Boyacá – Institución Educativa Las Mercedes (fl. 62-63)	1 de febrero de 2002	30 de noviembre de 2002	OPS (docente) Cto. 378	COLPENSIONES no se cotizó enero y noviembre de 2002
Departamento de Boyacá Sede Quigua Abajo (fl. 64-65)	12 de febrero de 2003	12 de diciembre de 2003	OPS (docente) Cto 449	COLPENSIONES no se cotizó agosto y diciembre de 2003
Departamento de Boyacá – Colegio Técnico de Nazarerth Nobsa (fl. 36-37) – Dto 166 de 25/02/2004	12 de marzo de 2004	30 de septiembre de 2005	Provisional (docente)	FOMAG
Departamento de Boyacá – Colegio Técnico de Nazarerth Nobsa (fl. 36-37) Dto 166 de 25/02/2004	1 de octubre de 2005	31 de diciembre de 2005	Provisional (docente)	FOMAG
Departamento de Boyacá – Colegio Técnico de Nazarerth Nobsa (fl. 36-37) - Dto 166 de 25/02/2004	1 de enero de 2006	9 de enero de 2006	Provisional (docente)	FOMAG
Departamento de Boyacá – Colegio Técnico de Nazarerth Nobsa (fl. 36-37) -Res. 311 17/02/206	2 de marzo de 2006	31 de diciembre de 2006	Provisional (docente)	FOMAG
Departamento de Boyacá – Colegio Técnico de Nazarerth Nobsa (fl. 36-37) – Res. 220 12/02/2007	1 de enero de 2007	12 de febrero de 2007	Provisional (docente)	FOMAG
Departamento de Boyacá – Colegio Técnico de Nazarerth Nobsa (fl. 36-37) – Res. 1443 22/05/2007	15 de junio de 2007	2 de diciembre de 2007	Provisional (docente)	FOMAG
Departamento de Boyacá – Colegio Técnico Alejandro Humboldt (fl. 38-39) – Dto. 216 6/03/2008	26 de marzo de 2008	31 de julio de 2008	Provisional (docente)	FOMAG
Departamento de Boyacá – Institución Educativa Libardo Cuervo Patarroyo (fl. 40-41) – Res. 1274 11/08/2008	14 de agosto de 2008	31 de diciembre de 2008	Provisional (docente)	FOMAG
Departamento de Boyacá – Institución Educativa Libardo Cuervo Patarroyo (fl. 40-41) – Res. 1238 13/04/2009	1 de enero de 2009	31 de octubre de 2009	Provisional (docente)	FOMAG
Departamento de Boyacá – Institución Educativa Libardo Cuervo Patarroyo (fl. 40-41) – Dto. 1238 13/04/2009	1 de noviembre de 2009	31 de diciembre de 2009	Provisional (docente)	FOMAG
Departamento de Boyacá – Institución Educativa Libardo Cuervo Patarroyo (fl. 40-41) – Dto. 2940 5/08/2010	1 de enero de 2010	31 de julio de 2010	Provisional (docente)	FOMAG

Departamento de Boyacá – Institución Educativa Libardo Cuervo Patarroyo (fl. 40-41) – Dto. 1367-1369 24/04/2010	1 de agosto de 2010	31 de octubre de 2010	Provisional (docente)	FOMAG
Departamento de Boyacá – Institución Educativa Diego de Torres (fl. 42-43) – Res. 3339 25/10/1020	4 de noviembre de 2010	23 de noviembre de 2010	Provisional (docente)	FOMAG
Departamento de Boyacá – Institución Educativa Agropecuaria La Esmeralda (fl. 44-45) Res. 441 2/02/2011	7 de febrero de 2011	31 de diciembre de 2011	Provisional (docente)	FOMAG
Departamento de Boyacá – Institución Educativa Agropecuaria La Esmeralda (fl. 44-45) – Dto 826-827 25/04/2012	1 de enero de 2012	1 de febrero de 2013	Provisional (docente)	FOMAG
Departamento de Boyacá – Institución Técnico Agropecuario la Esmeralda (fl. 66-67) – Res. 146 26/02/2013	4 de marzo de 2013	31 de diciembre de 2013	Provisional (docente)	FOMAG
Departamento de Boyacá – Institución Técnico Agropecuario la Esmeralda (fl. 66-67) – Dto 171-172 7/02/2014	1 de enero de 2014	31 de diciembre de 2014	Provisional (docente)	FOMAG
Departamento de Boyacá – Institución Técnico Agropecuario la Esmeralda (fl. 66-67) – Dto 1092-1116 26/05/2015	1 de enero de 2015	31 de diciembre de 2015	Provisional (docente)	FOMAG
Departamento de Boyacá – Institución Técnico Agropecuario la Esmeralda (fl. 66-67) – Dto 120-122 26/01/2016	1 de enero de 2016	21 de febrero de 2016	Provisional (docente)	FOMAG
Departamento de Boyacá – Institución Técnico Agropecuario la Esmeralda (fl. 66-67) – Dto 120 19/01/2016	22 de febrero de 2016	6 de diciembre de 2016	Provisional (docente)	FOMAG
Departamento de Boyacá – Institución Técnico Agropecuario la Esmeralda (fl. 66-67) – Res 8705 6/2/2016	7 de diciembre de 2016	31 de diciembre de 2016	Provisional (docente)	FOMAG
Departamento de Boyacá – Institución Técnico Agropecuario la Esmeralda (fl. 66-67) – Dto 980-982 9/06/2017	1 de enero de 2017	9 de enero de 2017	Provisional (docente)	FOMAG
Departamento de Boyacá – Institución Técnico Agropecuario la Esmeralda (fl. 66-67) – Res 8705 6/2/2016	10 de enero de 2017	6 de julio de 2017 (fecha de expedición de la certificación)	Provisional (docente)	FOMAG

De acuerdo con el cuadro precedente, la demandante ha laborado al servicio del departamento de Boyacá – Secretaría de Educación un total de **26 años, 10 meses y 1 día**, al 6 de julio de 2017, fecha de expedición de los certificados de historia laboral allegados dentro del expediente administrativo por la entidad accionada.

En los periodos laborados como docente en provisionalidad y auxiliar de servicios generales en propiedad en el departamento de Boyacá – Secretaría de Educación-, se generaron aportes al Fondo Prestacional del Magisterio, como consta en los certificados de historia laboral expedidos por la Secretaría de Educación de Boyacá, por lo que los periodos laborados de febrero de 1987 a julio de 1997, serán tenidos en cuenta a efectos de contabilizar el tiempo de servicios exigido para acceder a la pensión.

Con respecto a los tiempos laborados mediante órdenes de prestación de servicios, desde el 5 de febrero de 1998 a 12 de diciembre de 2003, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el tipo de vinculación del personal docente no desvirtúa el hecho de que la prestación del servicio es personal y en ella se cumple el elemento de la subordinación. En los siguientes términos se pronunció la Alta Corporación:

*“A manera de conclusión y de acuerdo con los derroteros trazados por ambas subsecciones, dirá la Sala que la vinculación de docentes bajo la modalidad de prestación de servicios, no desvirtúa el carácter personal de su labor ni mucho menos es ajena al elemento subordinación existente con el servicio público de educación, en razón a que al igual que los docentes — empleados públicos (i) se someten permanentemente a las directrices, inspección y vigilancia de las diferentes autoridades educativas, por lo que carecen de autonomía en el ejercicio de sus funciones, (ii) cumplen órdenes por parte de sus superiores jerárquicos y (iii) desarrollan sus funciones durante una jornada laboral de acuerdo con el calendario académico de los establecimientos educativos estatales en los que trabajen, motivo por el cual en virtud de los principios de primacía de la realidad sobre las formalidades e igualdad, los docentes contratistas merecen una protección especial por parte del Estado.”<sup>6</sup>*

Dicha postura fue adoptada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de 31 de marzo de 2016<sup>7</sup>, citada en providencias posteriores de la misma Corporación, en las que se señaló lo siguiente:

*“El anterior criterio jurisprudencia fue adoptado por esta Corporación a través de la sentencia de 31 de marzo de 2016<sup>19</sup>, Sala de Decisión No. 3, con ponencia de la Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, en donde al analizar un asunto de contornos similares al aquí tratado, a efectos del cómputo del tiempo de servicios para el reconocimiento de una pensión de jubilación en aplicación de la Ley 33 de 1985, tuvo en cuenta los tiempos laborados por el demandante como docente a través de órdenes de prestación de servicios; postura que nuevamente fue acogida en la sentencia del 13 de septiembre de 2017, por la Sala de Decisión No. 5 de esta Corporación, M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo.*

*En tal sentido, resulta procedente para fines pensionales tener en cuenta los tiempos de servicio que se hayan prestado al servicio público de educación, a través de órdenes de prestación de servicios, ello por cuanto se insiste, la labor desempeñada a través de esta modalidad de vinculación desentraña una verdadera relación laboral, por lo que el simple hecho que sean con ocasión de una OPS, no es óbice, para que no sean tenidos en cuenta a efectos del reconocimiento de la pensión gracia.”<sup>8</sup>*

Aclara el Despacho que el reconocimiento de los tiempos laborados a través de órdenes de prestación de servicios que se hace en este proveído no implica el reconocimiento de la relación laboral entre la señora Perilla Tolosa y el Departamento de Boyacá para esos periodos, pues ese asunto no hace parte del litigio analizado en esta oportunidad, por lo que no habrá lugar al reconocimiento de prestaciones o emolumentos con ocasión de la relación laboral resultante.

Ahora bien, debe precisarse que los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones no pertenecen al empleador ni al trabajador, puesto que se trata de bienes públicos de naturaleza parafiscal y en virtud de ello, no son derechos de libre disposición, motivo por el cual no son objeto de término de prescripción. Sobre el particular el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de 16 de diciembre de 2014 señaló que:

*“(…) No obstante lo anterior, debe aclarar la Sala que los aportes al Sistema de Seguridad Social y especialmente los del Sistema General en Pensiones, como lo ha definido la ley y la abundante jurisprudencia constitucional, no pertenecen al empleador ni al trabajador o a la administradora o entidad correspondiente, debido a que se trata de bienes públicos de naturaleza parafiscal, que no constituyen impuestos ni contraprestación salarial, lo que implica que dichos valores no pueden destinarse a otros fines diferentes a los previstos en la norma especial aplicable al Sistema, de*

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016, con ponencia del Consejero Doctor Carmelo Perdomo Cuéter, en el expediente con Radicación No. 23001-23-33- 000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005

<sup>7</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3, rad. 15001233300020150032200, sentencia de 31 de marzo de 2016, M.P. Clara Elisa Cifuentes

<sup>8</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala No. 4, rad. 15001333300620150016501, MP José Ascención Fernández Osorio, sentencia de 23 de julio de 2019

*manera que si la prescripción se predica de derechos de libre disposición y los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones en tanto constituyen recursos de orden parafiscal no son de libre disposición, forzoso resulta concluir que los aportes destinados al Sistema General de Pensiones no tienen término prescriptivo alguno.*

*Aunado a lo anterior, es necesario tener presente que, como lo ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, el derecho pensional es imprescriptible, en consecuencia, al constituir los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones el presupuesto material necesario para el reconocimiento del derecho pensional, tal circunstancia habilita tanto a los trabajadores como a las entidades administradoras, hacer exigibles al empleador, también en cualquier tiempo, los aportes pensionales correspondientes a la vinculación laboral del trabajador, lo que significa que los aportes que por mandato legal deben ser tenidos en cuenta para la conformación del derecho pensional, tampoco están sujetos a ningún término de prescripción (...).<sup>9</sup>*

3.2.- De acuerdo con lo relacionado en precedencia, se tiene que la demandante prestó sus servicios como docente al servicio del departamento de Boyacá con anterioridad al 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la Ley 812 de ese año, motivo por el cual el régimen pensional del cual es destinataria la accionante, es la Ley 33 de 1985, norma que establece como requisitos para adquirir la pensión de jubilación, 20 años de prestación de servicios continuos o discontinuos y 55 años de edad.

En orden de lo expuesto, la señora Ana Mercedes Perilla Tolosa cumple con los requisitos previstos en la Ley 33 de 1985, ya que al cumplir sus 55 años (14 de junio de 2017) contaba con más de 20 años de servicios en la Secretaría de Educación de Boyacá. Lo anterior evidencia de forma clara que al momento de la solicitud la demandante tenía derecho a la pensión de jubilación, contrario a lo alegado por la entidad accionada.

Igualmente debe indicarse que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la posibilidad de recobrar los aportes por los tiempos que se incluyen para pensión que fueron laborados por órdenes de prestación de servicios, suscritas entre el departamento de Boyacá y la demandante entre los años 1998 a 2003, tiempos respecto de los cuales no obra prueba de que el ente territorial mencionado haya efectuado los aportes correspondientes al FOMAG y la accionante cotizó de forma independiente a Colpensiones sobre algunos periodos como docente por órdenes de prestación de servicios, como quedó precisado en el cuadro del numeral 3.1. y como consta en la certificación expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones, vista en folio 80 del archivo 20 del expediente digital.

### **3.3.- DE LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL**

La Corte Constitucional en varias sentencias, entre las cuales se encuentran la SU - 1073 de 2012 y SU1040-19, ha indicado que de conformidad con los artículos 48 y 53 de la Constitución Política y con los principios de equidad y justicia, la indexación de la primera mesada pensional es procedente.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que *“la indexación de la primera mesada pensional procede tanto por vía administrativa como en sede judicial, **independientemente si ello fue solicitado por el interesado, pues así se garantiza el derecho de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional**. De manera que, para el caso concreto, dichas decisiones constituyen precedente, el cual es obligatorio, en la medida que el máximo órgano constitucional estableció una regla en relación con dicha garantía de rango constitucional”<sup>10</sup>* (subrayado fuera de texto).

De igual manera el máximo órgano de lo contencioso administrativo ha señalado que aunque existe un vacío normativo, es procedente, como quiera que es un hecho notorio la pérdida del

<sup>9</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de decisión No. 5. M.P. FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS. Rad: 15001333301220130004801.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Quinta, sentencia del 06 de julio de 2017, exp. 11001-03-15-000-2017-01495-00, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

poder adquisitivo del dinero. En este sentido, en pronunciamiento del 7 de mayo del 2018, se destacó que:

*(...) ante el vacío normativo existente en relación con la indexación del ingreso base de liquidación de la pensión, la jurisprudencia de las altas cortes ha sido pacífica en determinar que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y el fenómeno inflacionario, son hechos notorios que el servidor no está obligado a soportar y que, por tal razón, tiene derecho a que su prestación sea indexada con el fin de no ver transgredidos sus derechos fundamentales y, en tal virtud, debe darse aplicación a la fórmula adoptada por cada una de ellas para que la pensión garantice su poder adquisitivo.(...)<sup>11</sup>*

En ese sentido, en el caso en concreto analizado por el Consejo de Estado en la jurisprudencia ya reseñada consideró lo siguiente:

*“Por consiguiente, al ser la devaluación de la moneda un hecho notorio que disminuyó el poder adquisitivo del demandante, de conformidad con los artículos 48 y 53 de la Constitución Política y con los principios de equidad y justicia, la indexación de la primera mesada pensional es procedente, como lo ordenó el a quo, lo que impone a la sala confirmar la decisión en tal sentido.”*

Ahora bien, de acuerdo con el precedente constitucional y del Consejo de Estado<sup>12</sup>, se ha reiterado la aplicación de la siguiente fórmula que será tenida en cuenta en el caso concreto:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

R	Valor presente
Rh	Mesada pensional reconocida
Índice final	Índice de Precios al Consumidor vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia
Índice inicial	Índice de Precios al Consumidor vigente al causarse la primera mesada pensional

En consideración a lo anterior, se ordenará la indexación de la primera mesada pensional, con base en la variación del IPC.

### 3.4.- RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES

En cuanto a las excepciones de mérito planteadas en la contestación de la demanda, encuentra el despacho que no son procedentes, como quiera que con los argumentos ya expuestos se desvirtuó la legalidad de los actos administrativos, y se logró demostrar que a la situación planteada por la accionante le es aplicable, no solo la Ley 33 de 1985, sino además la Ley 91 de 1989, por lo cual se despachan desfavorablemente.

### 3.5.- PRESCRIPCIÓN

Con base en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, el cual establece que los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 prescriben en el término de tres (3) años, contados a partir del momento en que se causa el derecho y que tal término puede interrumpirse con la solicitud del empleado, pero solo por un lapso igual, se procederá a analizar si para el *sub lite* es preciso aplicar la prescripción de mesadas pensionales.

Según se desprende de lo probado, se observa lo siguiente:

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00208-01(0228-15). Actor: MARIANO JOSÉ FERNÁNDEZ BERNA Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 20 de septiembre de 2018, exp. 08001-23-33-000-2014-01528-01(1730-16), C.P. William Hernández Gómez.

- i) El derecho pensional se causó el 14 de junio de 2017.
- ii) La demandante solicitó el reconocimiento de la pensión el 26 de junio de 2018.
- iii) La entidad demandada negó el reconocimiento de la pensión de jubilación, mediante Resolución No. 7316 de 28 de agosto de 2018, confirmada en sede de reposición con Resolución No. 0948 de 11 de febrero de 2019.
- iv) La demanda fue presentada el 30 de agosto de 2019 (fl. 65).

De lo anteriormente expuesto se establece que entre el cumplimiento del status de pensionada de la actora y la solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación, no transcurrieron 3 años; lo mismo sucede entre la presentación de la solicitud de la prestación aludida y la interposición de la demanda, por lo que no se configura en ninguno de los periodos el fenómeno de la prescripción, teniendo derecho la accionante al pago desde su primera mesada.

#### **4.- CONCLUSIONES**

Se procederá a declarar la nulidad de las Resoluciones No. 7316 de 28 de agosto de 2018, confirmada en sede de reposición por Resolución No. 0948 de 11 de febrero de 2019, en tanto negaron el reconocimiento y pago de una pensión a la demandante, a quien le resulta aplicable el régimen pensional contenido en la Ley 33 de 1985 y 91 de 1989.

A título de restablecimiento del derecho, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá reconocer, liquidar y pagar la pensión de jubilación de la señora Ana Mercedes Perilla Tolosa, en cuantía del 75% del salario promedio que sirvió de base para calcular los aportes durante el último año anterior a la adquisición del status pensional (fls. 77 y 78 archivo 20), conforme lo establece el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, el cual transcurrió entre el 14 de junio de 2016 y el 13 de junio de 2017.

Para el reconocimiento de la prestación deberán tenerse en cuenta únicamente los factores salariales previstos de forma taxativamente en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, sobre los cuales se hayan efectuado los aportes respectivos y hayan sido devengados por la señora Perilla Tolosa en el último año anterior a su status, esto es, del 14 de junio de 2016 al 13 de junio de 2017, con efectos fiscales a partir del 14 de junio de 2017, fecha en que adquirió el status de pensionada.

#### **5.- COSTAS**

De conformidad con el artículo 188 del CPACA, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas según las normas del CGP, el cual, a su turno, en el numeral 5 del artículo 365 establece que *“en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión”*.

En orden de lo anterior, el Despacho de abstendrá de imponer costas a la parte vencida en atención a que en con la demanda se buscaba el reconocimiento de la pensión de jubilación de la accionante con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año de estatus.

No obstante, aunque prosperan las pretensiones en la presente sentencia, se hace de forma parcial en tanto que no se ordena la inclusión en el IBL de todos los emolumentos percibidos por la actora en el periodo indicado, sino solo aquellos taxativamente previstos en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** la nulidad de las Resoluciones No. 7316 de 28 de agosto de 2018, confirmada en sede de reposición por Resolución No. 0948 de 11 de febrero de 2019, por las cuales la Secretaría de Educación de Boyacá, en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, negó el reconocimiento de la pensión de jubilación a la demandante.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer, liquidar y pagar la pensión de jubilación establecida en la Ley 33 de 1985, a favor de la señora ANA MERCEDES PERILLA TOLOSA, identificada con C.C. 23.701.011, a partir del 14 de junio de 2017, con efectos fiscales desde la misma fecha, en cuantía del 75% sobre el promedio de lo devengado en el año anterior a la adquisición del status pensional, comprendido entre el 14 de junio de 2016 al 13 de junio de 2017, teniendo en cuenta los factores taxativos establecidos en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, sobre los cuales se hayan efectuado los aportes respectivos.

**TERCERO.- ORDENAR** que la primera mesada pensional deberá indexarse con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), con base en la fórmula indicada en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO.- DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**QUINTO.-** Las sumas que resulten a favor de la parte demandante, se ajustarán tomando como base el índice de Precios al Consumidor, de conformidad con lo reglado en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo para ello los parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se aplicará la siguiente fórmula:

$$R = \frac{R_h \times \text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

**SEXTO.- NO CONDENAR** en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SÉPTIMO.** - La sentencia se cumplirá en los términos del artículo 192 y concordantes del C.P.A.C.A. y devengará intereses moratorios conforme al numeral 7 de esta disposición. Para lo anterior, se dispone remitir las comunicaciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en los incisos finales de los artículos 192 y 203 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO.** - En firme esta decisión, por Secretaría, realizar las anotaciones necesarias para disponer el archivo el presente proceso, dejando las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b15330947b64d127d9f2224720053b3baaedefbc6880d5d44fbabddb0bb1912**

Documento generado en 25/06/2021 04:07:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 25 de junio de 2021

Radicación : **150013333010201900196**  
Demandante : **MARIA DELIA FORERO**  
Demandado : **ESE SANTIAGO DE TUNJA**  
Medio de control : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ingresa el expediente al despacho, una vez ejecutoriado el auto de 21 de mayo de 2021 que resolvió las excepciones previas formuladas por la ESE SANTIAGO DE TUNJA y SEGUROS DEL ESTADO (fls. 328-341).

Así las cosas y como quiera que en el presente asunto no se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, se continuará con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, que es la citación a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del mismo estatuto procesal.

En consecuencia, el despacho

### **RESUELVE**

1. Tener por contestada la demanda por la ESE SANTIAGO DE TUNJA.
  2. Tener por contestado el llamamiento en garantía por SEGUROS DEL ESTADO.
  3. Tener por contestado el llamamiento en garantía por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA-SEGUROS CONFIANZA S.A.
  4. Fijar el día 22 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 A.M. para llevar a cabo audiencia inicial por el aplicativo **Lifesize**, para lo cual las partes y la agente del Ministerio Público deberán seguir las indicaciones establecidas por el Despacho y que serán enviadas por la secretaría, previo a la realización de la diligencia.
- 2.-** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos.

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente y/o a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados.

Las partes deberán aportar al correo [j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído la dirección electrónica en la que desean recibir la invitación y suministrar los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.

De no recibir respuesta en el término señalado, se procederá a requerir **por Secretaría** por una sola vez, sin necesidad de auto que lo ordene y dejará constancia de ello en el expediente.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53a2aa2a0fcfd8ce6c750b35cad9f5b4bb26a7b587b0e463b3b37e68882d9591**

Documento generado en 25/06/2021 04:07:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : **150013333001 2019 00202 00**  
DEMANDANTES : CLARA ISMENIA FONSECA SUÁREZ, MIRIAN YANID FONSECA SUÁREZ Y NELSON ENRIQUE QUEMBA SUÁREZ  
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-  
Medio de Control : EJECUTIVO

Conforme lo señala el artículo 443 del C G del P, corresponde correr traslado a la parte demandante, para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada en contra del mandamiento de pago; en consecuencia, el Despacho **dispone**:

1. Córrese traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme al numeral 1º del art. 443 del C.G. del P., para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada a folios 310 al 348, en el escrito de contestación de la demanda.
2. Surtido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

**Notifíquese y cúmplase.**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc49a823556a90aa7b3bdab28b691f7f2a0210e9cb96a2a086288c43b519911**

Documento generado en 25/06/2021 04:07:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja*

Tunja, 25 de junio de 2021

**Radicación:** 15001 3333 010 2019 00220 00  
**Demandante:** ROQUE ALVAREZ MAHECHA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al despacho, para continuar con la etapa de decisión de excepciones previas, propuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP.

### **ANTECEDENTES**

#### **- EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE**

La entidad accionada dentro de la contestación de la demanda (fls.163-210), propuso la excepción previa de pleito pendiente, indicando que promovió demanda de lesividad con el objeto de que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se reconoció y pagó una pensión de vejez al señor **ROQUE ALVAREZ MAHECHA**, la cual correspondió al Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, bajo el número 1500133330092019001700039.

Advierte que si bien cierto, del contraste de los dos medios de control, esto es, la de lesividad y de nulidad y restablecimiento del derecho, las pretensiones no son idénticas, lo cierto es que el objeto del presente proceso es la reliquidación con la inclusión de factores salariales devengados en el último año de servicios, y precisamente en el proceso de lesividad, se está debatiendo la legalidad del reconocimiento pensional.

Concluye que el proceso de la referencia debe esperar las resultas de la lesividad, habida consideración que se ventila la legalidad del reconocimiento de la pensión de vejez del actor.

## CONSIDERACIONES

Conforme las previsiones de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se resuelven de la siguiente manera:

*“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

La excepción previa de pleito pendiente se encuentra reconocida expresamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, que preceptúa:

***“Artículo 100. Excepciones previas.***

*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

*8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.”*

La Sección Segunda del Consejo de Estado, ha señalado sobre la excepción de pleito pendiente, lo siguiente:

*“La excepción de pleito pendiente tiene como propósito evitar el desgaste de la administración de justicia como consecuencia de la concurrencia de procesos entre las mismas partes, con el mismo objeto y causa. Para que se configure este medio exceptivo, es necesario que se cumplan los siguientes presupuestos: i) que exista otro proceso en curso, (ii) que las partes sean las mismas, (iii) que las pretensiones y causa sean idénticas y (iv) que los hechos que soportan las pretensiones sean los mismos.”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 06 de agosto de 2020, exp. 54001-23-33-000-2016-01459-01(4654-17), C.P. César Palomino Cortés.

Así las cosas, para que se configure esta excepción se requiere la existencia de otro proceso en curso con identidad de partes y pretensiones, lo cual, como lo señaló la UGPP no acontece frente al expediente de nulidad 1500133330092019001700039, tramitado ante el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, pues el asunto allí estudiado tiene que ver con la nulidad del acto administrativo por medio del cual se reconoció y pagó una pensión de vejez al señor ROQUE ALVAREZ MAHECHA, y en este expediente se estudian las pretensiones de reliquidación de la pensión.

En ese orden de ideas, está claro que debe despacharse en forma desfavorable el medio exceptivo propuesto.

Ahora bien, la parte accionada refiere que el presente expediente depende de la decisión que se emita en el proceso tramitado en el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, apreciación que no es propia del pleito pendiente sino que se enfila a la figura denominada suspensión por prejudicialidad.

Al respecto, el artículo 161 del CGP, aplicable por remisión normativa expresa de artículo 306 del CPACA, indica:

***“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.*** *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...”*

Por su parte, el artículo 162 ibidem, indica:

***“ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS.*** *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

*La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse **se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.***

*La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.*

---

*El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal” (negrilla fuera de texto).*

Como puede verse, es clara la disposición en señalar que la suspensión del proceso por prejudicialidad sólo se decretará cuando se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia, y el presente trámite se encuentra en primera instancia, de manera que tampoco procede.

Finalmente, el Despacho trae a colación la siguiente distinción efectuada por el Consejo de Estado sobre la suspensión del proceso por prejudicialidad y el pleito pendiente:

*“...mientras la suspensión del proceso por prejudicialidad hace referencia al derecho que tienen las partes de solicitar la suspensión del pleito debido a la existencia de otro u otros que guardan íntima relación con el objeto de lo que se debate en el proceso que se pretende suspender, haciendo necesario esperar que los otros asuntos se decidan para evitar decisiones contradictorias, o la posibilidad de que las partes de común acuerdo le soliciten al juez la suspensión del proceso, el pleito pendiente hace alusión a una excepción previa reconocida expresamente por el legislador con la cual también se busca que no hayan decisiones contradictorias, pero en la cual solo basta que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones, las mismas partes y los mismos hechos”.*

En conclusión, se denegará la excepción previa de pleito pendiente por no configurarse los requisitos previstos para su declaratoria, y se reitera que por ahora no es procedente acceder tampoco a la suspensión del proceso por prejudicialidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

### **RESUELVE**

1. **NEGAR** la excepción previa de **PLEITO PENDIENTE**, formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP.
2. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría ingrese el proceso al despacho para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c6d3a74be81e9bf4dd6de0e52e6c8705943ecb2bb40a8de8ed5a869b82b09f5**

Documento generado en 25/06/2021 04:07:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja*

Tunja, 25 de junio de 2021

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Radicación: **15001-3333-010-2019-00238-00**  
Demandante: **MARTHA SUAREZ CUITIVA**  
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**

Se encuentra el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada, conforme se dispuso por auto de 14 de diciembre de 2020 (fls. 46-48); no obstante, se debe reconsiderar la decisión, en la medida en que el Departamento de Boyacá no allegó el expediente administrativo, tal y como fuere ordenado en el auto admisorio de la demanda (fls. 38-39), siendo su deber conforme lo dispone el artículo 175, parágrafo primero del CPACA.

Al respecto, el inciso final del numeral 1°, así como el parágrafo del artículo 182 A del CPACA, prevén:

“ ...

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

...  
**PARÁGRAFO.**

...  
*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

Se advierte al Departamento de Boyacá que deberá allegar los antecedentes administrativos del acto acusado-oficio de 21 de junio de 2019-, que contengan copia íntegra y legible de todas y cada una de las órdenes de prestación de servicios celebradas con la señora **MARTHA SUAREZ CUITIVA** identificada con C.C. No 28268652 y que incluyan las Nos. 598 de 2000, 1373 de 2000, 2266 de 2002, 1381 de 2002 y 427 de 2003, acompañada de certificación en la que discrimine el tiempo de servicios, los cuales, deberán allegarse dentro de los cinco (5) siguientes a la notificación de esta providencia, en cumplimiento del deber consagrado en el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho

### **RESUELVE**

1. Fijar el día 2 de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.
2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, la audiencia se llevará a cabo virtualmente, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos.



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja*

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente y a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados<sup>1</sup>.

Las partes deberán aportar al correo [j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído la dirección electrónica en la que desean recibir la invitación y suministrar los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.

De no recibir respuesta en el término señalado, se procederá a requerir **por Secretaría** por una sola vez, sin necesidad de auto que lo ordene y dejará constancia de ello en el expediente.

3. REQUERIR al Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación de Boyacá, para que allegue los antecedentes administrativos del acto acusado-oficio de 21 de junio de 2019, que contengan copia íntegra y legible de todas y cada una de las órdenes de prestación de servicios celebradas con la señora **MARTHA SUAREZ CUITIVA**, identificada con C.C. No 28268652, y que incluyan las Nos. 598 de 2000, 1373 de 2000, 2266 de 2002, 1381 de 2002 y 427 de 2003, acompañada de certificación en la que discrimine el tiempo de servicios, los cuales, deberán allegarse dentro de los cinco (5) siguientes a la notificación de esta providencia, en cumplimiento del deber consagrado en el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de hacerse acreedor de una sanción por desacato y compulsar copias para la investigación disciplinaria respectiva.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bee10f2531751ae93eb70accbd275ea0ec9dfd7c60a5ff9a6cd5daab4308cf9**

Documento generado en 25/06/2021 04:07:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja*

Tunja, 25 de junio de 2021

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Radicación: **15001-3333-010-2020-00015-00**  
Demandantes: **FELIX ALFREDO CASTILLO FORERO**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Encuentra el despacho que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en contra de la sentencia dictada en audiencia inicial llevada a cabo el 18 de marzo de 2021 (fls.142-150), no fue sustentado dentro del término de diez (10) días, previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, estipula:

**“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.”

Así las cosas, por no haberse sustentado el recurso de apelación, se declarará desierto.

En mérito de lo anterior el Despacho:

### **RESUELVE**

**1.DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.



*Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja*

2. Ejecutoriado este auto, por secretaría liquidar las costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en el numeral 4º de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28053d978d2f03c541bbcd8cff142f3ef29698ddc6cb8873de63be4fec13c9cd**

Documento generado en 25/06/2021 04:07:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación: 150013333010 2020 00016 00**

**Demandante: JOSE CLODOVEO RAMOS PEDRAOS**

**Demandado: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Mediante providencia de veintiuno (21) de mayo de 2021, fueron resueltas las excepciones previas formuladas por la parte demandada. (fls. 586-590)

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se dan los presupuestos para emitir sentencia anticipada en este momento procesal, se seguirá el procedimiento fijado para los procesos ordinarios en la Ley 1473 de 2011, correspondiendo fijar fecha para celebrar a audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja,

### **RESUELVE**

- 1. FIJAR** como fecha para realizar la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, el día 28 de septiembre de 2021, a las 09:00 a.m., la cual se convocará para ser realizada a través de *lifesize*.
2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura –*lifesize*–, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos.

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente y/o a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

Las partes deberán aportar al correo [j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído la dirección electrónica en la que desean recibir la invitación y suministrar los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.

De no recibir respuesta en el término señalado, se procederá a requerir **por Secretaría** por una sola vez, sin necesidad de auto que lo ordene y dejará constancia de ello en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06782ceae2d4581d3ccb903e4193b8f19f3eccd9e4c7fdebc766b7f2355b8ed**

Documento generado en 25/06/2021 04:08:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación : **15001333301020200008900**  
Demandante : **PROCURADOR 45 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA y 178 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**  
Demandado : **CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA, OSCAR IVAN SANDOVAL PINEDA, FEDECAL Y CREAMOS TALENTOS.**  
Medio de control : **ELECTORAL**

Regresa el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Boyacá, que en sentencia del 27 de mayo de 2021 (fls.977-1019), decidió confirmar la sentencia 17 de noviembre de 2020, proferida por este despacho, a través de la cual se declaró la nulidad del acto de elección del señor OSCAR IVÁN SANDOVAL PINEDA como personero del Municipio de Tuta para el periodo 2020-2024 y, como consecuencia de lo anterior, dispuso que el Concejo Municipal de Tuta debe realizar nuevamente el concurso de méritos para la elección del personero, para lo que resta del periodo 2020-2024 (fls. 866-899).

De conformidad con lo expuesto,

**DISPONE:**

- 1. Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 27 de mayo de 2021.
2. Por Secretaría, dese cumplimiento al numeral segundo de la sentencia del 27 de mayo de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf3eff809e6c9b3b896d757339952d7edea55a7ce61fc92898987d38779ef308**

Documento generado en 25/06/2021 04:08:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja*

Tunja, 25 de junio de 2021

Radicación : **15001333301020200015200**  
Demandante : **OSCAR EDUARDO RUGE RODRIGUEZ**  
Demandado : **FIDUCIARIA LA PREVISORA- PAP FIDUPREVISORA  
S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO  
ROTATORIO**  
Medio de control : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ingresa el expediente al despacho, finalizado el término para contestar la demanda, para proveer sobre las excepciones previas propuestas por la Fiduprevisora S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo Público PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo DAS y su Fondo Rotatorio (fls. 140-176), conforme las previsiones de la Ley 2080 de 2021, que indica:

*“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

### **1.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:**

La entidad accionada manifestó que no existe una responsabilidad que pueda ser endilgada al PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO, dado que sus funciones se limitan a la gestión de un Patrimonio Autónomo. De manera que debía desvincularse del proceso por la falta de legitimación en

la causa por pasiva y quien debía comparecer al proceso era la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, actual empleador del demandante.

Advirtió que el Gobierno Nacional suprimió los empleos de la planta de personal del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), que tenían asignadas funciones trasladadas y ordenó la incorporación de los servidores que las cumplían -entre ellos la parte actora (artículos 6º y 9 del Decreto 4057 de 2011) en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

La parte actora se opuso a la prosperidad de la excepción (fls. 223-227), aduciendo que el objeto de la litis versa sobre derechos laborales causados al actor mientras laboró en el extinto DAS, por lo que, conforme al artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, le corresponde a la FIDUPREVISORA SA comparecer al proceso.

En primer lugar, debe señalar el Despacho que no resulta procedente en esta etapa primigenia acceder a la desvinculación de la FIDUCIARIA LA PREVISORA- PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO, toda vez, que las pretensiones y los hechos de la demanda la involucran en proceso.

Así mismo, en la demanda se invoca el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, «por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018», que ordenó la constitución de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A, para hacer frente a las reclamaciones judiciales contra el extinto DAS, así:

**«Artículo 238. Atención de procesos judiciales y reclamaciones administrativas del extinto DAS y constitución de fiducia mercantil.** Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7º y 9º del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.

*Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.»*

Así las cosas, existe en el presente proceso suficientes elementos para hacer comparecer a la entidad accionada y que suponen una relación directa con las pretensiones de la demanda, es decir, se cumple con el presupuesto de la legitimación de hecho o formal.

Respecto a la falta de legitimación material alusiva a la responsabilidad de la entidad de reestablecer el derecho subjetivo conculcado, se trata de una cuestión a resolver junto al fondo del asunto.

Sobre las dimensiones formal y material de la legitimación en la causa por pasiva, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado:

*“La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad que tienen las partes de proponer o controvertir las pretensiones planteadas en la demanda, relación directa con las pretensiones de la demanda al ser sujetos procesales con interés, por activa o pasiva, en la relación jurídico sustancial que se ventila en el proceso.*

*En efecto, a la parte pasiva de la litis le asiste una legitimación en la causa cuando se encuentra en una, es decir, cuando es el obligado a reconocer o modificar el derecho subjetivo amparado en una norma jurídica que está siendo lesionado y del cual se reclama un restablecimiento por la parte demandante.*

*Con la notificación del auto admisorio de la demanda, a quien se le vincula en la calidad de demandado, le asiste la legitimación procesal para intervenir en el trámite judicial con el objetivo de ejercer sus derechos de contradicción y defensa, lo que hace parte de la denominada legitimación de hecho o procesal. **Por otro lado, la jurisprudencia de esta Corporación ha identificado otra clase de legitimación denominada «material», que alude a la participación en los hechos que originan la demanda, circunstancia que ha llevado a afirmar que esta es una excepción «mixta» que debe abordarse necesariamente en el momento de proferirse la sentencia, comoquiera que es allí donde debe dilucidarse si existe esa relación entre la parte demandante y demandada con respecto a la pretensión formulada**”<sup>1</sup> (negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, la entidad demandada indica que debe vincularse a la Fiscalía General de la Nación, actual empleador del accionante, dada la incorporación a la que fue sujeto con ocasión de la extinción del DAS.

Esta petición tampoco es de recibo, toda vez que por expresa disposición legal (art- 238 Ley 1753 de 2015), la **FIDUCIARIA LA PREVISORA- PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO**, es la llamada a comparecer por las reclamaciones emanadas del extinto DAS, como lo ha expresado el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

*“...resulta necesario determinar qué entidad actúa como sucesora procesal del extinto DAS, tal como lo regula el artículo 68 del CGP por remisión expresa del artículo 306 del CPACA. En ese sentido, el inciso segundo del artículo 68 ejusdem regula a su tenor lo siguiente:*

**[...] ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.**

*[...]*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran. [...]*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, providencia del 14 de abril de 2021, exp. 11001-03-24-000-2014-00004-00(5276-19), C.P. William Hernández Gómez.

...

*por expresa disposición legal la Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera del Patrimonio Autónomo constituido para la defensa de la entidad extinguida es la sucesora procesal del suprimido Departamento Administrativo de Seguridad y, en consecuencia, tiene legitimación en la causa por pasiva para conocer de los procesos que no guardan relación con aquellas funciones trasladadas a otras entidades de la Rama Ejecutiva, motivo por el que se requiere su vinculación a la presente controversia.*

...

*según lo dispuesto en el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, es el patrimonio autónomo quien tiene la competencia para conocer y atender de las reclamaciones no asignadas legalmente a otra autoridad administrativa como ocurre en el caso de las obligaciones laborales y prestacionales de los ex empleados del extinto DAS.*

*En virtud de lo aquí analizado, y de acuerdo con la sucesión procesal tras la desaparición del Departamento Administrativo de Seguridad se considerará como parte demandada a la Fiduprevisora S.A. como «vocera del Patrimonio Autónomo Público PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo DAS y su Fondo Rotatorio»<sup>2</sup>.*

Conviene precisar, que las pretensiones de la demanda se refieren a la reliquidación de las cesantías causadas durante la vinculación al extinto DAS, con la inclusión de la prima de riesgo.

En ese orden de ideas, la llamada a suceder procesalmente al extinto DAS es la Fiduprevisora S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo Público PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo DAS y su Fondo Rotatorio, razones por las que se deniega también la vinculación de la Fiscalía General de la Nación.

## **1.2. Caducidad por la ausencia de periodicidad de la prestación del demandante:**

Advierte la parte demandada que los emolumentos pretendidos con el líbello introductorio, no se pueden considerar prestaciones periódicas que habiliten su reclamo en cualquier tiempo, porque desde el mismo instante que dejaron de cancelarse al actor, con ocasión de su retiro del extinto DAS el 31 diciembre de 2011, perdieron cualquier eventual connotación de periodicidad.

Aduce que el retiro del actor se produjo el 31 diciembre de 2011, por lo que, el término para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho feneció el 31 de abril de 2012, y lo que pretende el actor es revivir términos, solicitando mediante reclamación administrativa la liquidación de sus cesantías incluyendo la prima especial de riesgo como factor salarial, cuya respuesta desfavorable se emitió a través de oficio No. 20190991920631 de fecha 22 de agosto de 2019.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 23 de enero de 2020, exp. 08001-23-33-000-2013-00610-01(0886-15) C.P. William Hernández Gómez.

La parte actora advirtió que no operó la caducidad del medio de control, por cuanto no existe acto de desvinculación, sino que el actor pasó a ser incorporado a la Fiscalía General de la Nación.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que el accionante pretende la reliquidación de las cesantías e intereses a las cesantías con inclusión de la prima de riesgo que devengó mientras laboró al servicio del extinto DAS, ahora bien, por disposición del artículo 6 del Decreto 1057 de 2011<sup>3</sup>, al momento de la extinción del DAS, quienes venían laborando fueron incorporados a otras entidades sin solución de continuidad, para el caso del actor a la Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien, no se advierte en el expediente que se hubiere proferido acto administrativo de liquidación de prestaciones sociales definitivas con ocasión de la liquidación del DAS, mucho menos que se hubieren reconocido las cesantías definitivas, precisamente porque no existió retiro definitivo del servicio, lo que aconteció fue la incorporación sin solución de continuidad a otra entidad de la Nación. Así las cosas, no se puede afirmar válidamente que el actor esté reviviendo términos.

Se observa que en el expediente que el acto acusado es el oficio 20190991920631 del 22 de agosto de 2019 (fls. 63-65), el cual fue notificado el 31 de agosto de 2019 (fl.66), y haciendo el conteo respectivo a partir del día siguiente, se tendría hasta el 31 de diciembre para presentar la demanda, y fue radicada ante la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos el 19 de diciembre de 2019, es decir, en oportunidad, razón por la cual la excepción de caducidad deberá declararse no probada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

## RESUELVE

1. **NEGAR** las excepciones previas de falta de legitimación en la causa y caducidad, propuestas por la Fiduprevisora S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo Público PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo DAS y su Fondo Rotatorio.
2. Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la Fiduprevisora S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo Público PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo DAS y su Fondo Rotatorio al abogado RODRIGO ANDRES RIVEROS VICTORIA con C.C. No. 88.204.510 y portador de la T.P. No. 100.924 del C.S de la J, de conformidad con el memorial poder visible a folio 177, por contener los requisitos establecidos en los artículos 74 y ss del CGP.

---

<sup>3</sup> **“Artículo 6°...Los servidores públicos serán incorporados sin solución de continuidad y en la misma condición de carrera o provisionalidad que ostentaban en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS). Los empleados de libre nombramiento y remoción que se incorporen en cargos de carrera, adquirirán la calidad de empleados en provisionalidad”** (negrilla fuera de texto).

3. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria ingrese el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e8af01fd3d3b6475f65a09a6ca9783836b62633fe3230c279d186eb04fd94da**

Documento generado en 25/06/2021 04:08:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**